

875209



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

"REFORMAS AL ARTÍCULO CUARTO DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE VERACRUZ Y LOS CORRELATIVOS  
ARTÍCULOS 130, 132, 163 Y 182 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA LA INCLUSIÓN DE LA PENA DE MUERTE  
A LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, SECUESTRO  
Y HOMICIDIO."

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARISOL GARCÍA RODRÍGUEZ

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. Héctor Manuel Esteva Díaz

Lic. saúl Guillermo Hernández Valdés

BOCA DEL RÍO, VER.

2005

m346621



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Dedico éste trabajo de investigación de manera muy especial a mi señora madre, la Sra. **MARÍA DEL CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE GARCÍA**, a mi señor padre, el Sr. Ing. **RUBÉN GARCÍA GONZÁLEZ**, por el respaldo y sacrificio total, quienes con infinita paciencia, nunca dejaron de apoyarme y confiar en mí, y a quienes les debía ésta acción desde hace ya un tiempo. Gracias.

A mis abuelos maternos, la Sra. **SOLEDAD ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ (+)**, al Sr. **VICENTE RODRÍGUEZ COUCE (+)**, que a pesar de ya no estar conmigo, sé que dónde quiera que se encuentren estarán orgullosos de mí. Gracias.

A mis abuelos paternos, la Sra. **DOLORES GONZÁLEZ DE GARCÍA**, al Sr. **RUBÉN GARCÍA ORNELAS (+)** y a mi tía, la Srita. Dra. **GLADYZ GARCÍA GONZÁLEZ**, por su apoyo incondicional y por los consejos que me dieron en todo mí andar. Gracias.

A mis hermanos, el Dr. **VICENTE GARCÍA RODRÍGUEZ** y el Ing. **RUBÉN GARCÍA RODRÍGUEZ**, por su confianza y apoyo incondicional. Gracias.

A mi sobrino **RUBÉN GARCÍA ARENAS**, por que gracias a él me dan ganas de seguir luchando y preparándome día a día para que en un mañana no muy lejano me vea como ejemplo a seguir. Gracias.

A **JULIO CÉSAR AKAR**, por los desvelos que tuviste para poderme ayudar a sacar adelante mi tesis, por todo el cariño que sé que me tienes y sobre todo por esa amistad que nos une desde hace ya unos años, un beso hasta Uruguay. Gracias.

A **MARCELO GABRIEL VARELA**, por tu cariño, apoyo incondicional y por la fuerza que me mandas desde tu país, Argentina. Gracias.

A mi amigo inseparable, **EFRÉN CABRERA RIVERA**, por tu apoyo, por darme unos excelentes consejos y por hacerme creer que sólo hay que tener ganas para llegar más allá de lo imaginable. Gracias infinitamente.

A todas aquellas personas que creyeron en mí y que de una u otra forma siempre estuvieron presentes, para ustedes: **OCTAVIO STOEVER, EDUARDO MEDINA, ARMANDO DÍAZ CARRASCO, GUSTAVO DARONI, GABRIEL GAMBRA, MARTÍN MAGALLANES, ALFREDO LINARES, SERGIO ENRIQUE DELGADO, PABLO HEROLES, ALDO ORREGO, ARIEL TRICOLI, CRISTIAN JAVIER MEZZASALMA, JUAN ISIDORO CASTILLO, GABRIEL GÓMEZ, PABLO GERMÁN GEERKEN**. Gracias.

A tí, por darme la oportunidad de saber que es la vida, por sentir que nunca estoy sólo en los momentos difíciles y por demostrarme que siempre hay un mañana mejor. Gracias **DIOS**.

## RECONOCIMIENTOS

Mi especial y franco agradecimiento para el Licenciado **SAÚL GUILLERMO HERNÁNDEZ VALDÉS**, quien me ha apoyado en ésta tarea y por aportarme su experiencia y sus conocimientos durante toda la carrera de Derecho. Gracias.

Al Licenciado **HÉCTOR MANUEL ESTEVA DÍAZ**, por su tiempo y dedicación que le dio a mí tesis y por el apoyo que me dio durante toda ésta trayectoria. Gracias.

Al Licenciado **JOSÉ SALVATORI BRONCA**, por regalarme su tiempo, sus conocimientos y experiencias laborales. Gracias.

A la **Universidad Autónoma de Veracruz "VILLA RICA"**, por prestarme sus aulas de estudio para llegar a ser abogada, por hacer que éstos cinco años de carrera hayan tenido un final feliz y por la dicha que tendré el día de mañana de poder representar ésta máxima casa de estudios. Gracias.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
METODOLOGÍA	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2. JUSTIFICACIÓN DELPROBLEMA.....	3
1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	3
1.3.1. Objetivo General.....	3
1.3.2. Objetivo Específico.....	4
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	4
1.4.1. Enunciación de la Hipótesis.....	4
1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES.....	5
1.5.1. Variable Independiente.....	5
1.5.2. Variable Dependiente.....	5
1.6. MARCO CONCEPTUAL.....	5
1.7. MARCO TEÓRICO.....	6
1.8. MARCO LEGAL.....	6
1.9. TIPO DE ESTUDIO.....	6

1.9.1. Investigación Documental.....	6
1.9.1.1. Bibliotecas Públicas.....	7
1.9.1.2. Bibliotecas Privadas.....	7
1.9.2. Técnicas Empleadas.....	7
1.9.2.1. Fichas Bibliográficas.....	8
1.9.2.2. Fichas de Trabajo.....	8
CAPITULO II	
HISTORIA DE LA PENA DE MUERTE EN DIVERSOS PAÍSES	
2.1. La Pena de Muerte en Grecia y Roma.....	9
2.1.1. La Época Monárquica.....	13
2.2. La Pena de Muerte en China.....	15
2.3. La Pena de Muerte en México.....	17
2.3.1. La Época Precolombiana.....	27
2.3.2. La Época Colonial.....	29
2.4. La Pena de Muerte en Francia.....	31
2.5. Países Abolicionistas y Retencionistas.....	32
2.6. La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América.....	37
2.6.1. Los Procedimientos Injustos y Arbitrarios.....	40
2.6.2. La Inocencia.....	41
2.6.3. Menores de Edad.....	42
2.6.4. Los Prejuicios Raciales.....	44
2.6.5. Opinión Pública y la Pena de Muerte.....	47
2.7. La Pena de Muerte en Japón.....	48



2.7.1. El debate sobre la Pena de Muerte en Japón.....	49
2.7.2. La Situación de los presos condenados a muerte.....	50
2.7.3. Ejemplos de trato cruel e inhumanos.....	54
2.7.4. La necesidad de una reforma.....	55
2.8. La Pena de Muerte en el marco de la O.N.U.....	57
2.9. La Pena de Muerte en el Catolicismo.....	60
2.9.1. Fenomenología Etnológico-Jurídica.....	68
2.9.2. Testimonios Bíblicos.....	69
2.9.3. Sistematización de los Argumentos y Contraargumentos Éticos.....	72
2.9.4. Elementos de una Praxis Abolicionista.....	76

### CAPITULO III

#### LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

3.1. La Pena de Muerte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	78
3.2. La Pena de Muerte en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.....	82
3.3. La Pena de Muerte en el Fuero Castrense.....	83
3.3.1. Aplicación y Ejecución de las sentencias privativas de la vida en el Ámbito Castrense.....	85
3.4. Corrientes Simpatizantes de la Aplicación de la Pena de Muerte.....	88
3.5. Autores que apoyan la Pena de Muerte.....	94
3.6. La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	95

## CAPITULO IV

## LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

4.1. La Violación en relación a la Pena de Muerte.....	97
4.1.1. Los Delitos de Peligro para la Vida o la Salud Personal.....	97
4.1.2. Delitos que se incluyen dentro de la categoría de Delitos de Peligro.....	98
4.1.3. Delitos de Peligro de Contagio.....	100
4.2. El Secuestro en relación a la Pena de Muerte.....	114
4.2.1. El caso de Veracruz.....	121
4.3. El Homicidio en relación a la Pena de Muerte.....	124
CONCLUSIONES.....	127
SUGERENCIAS.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	135
LEGISGRAFÍA.....	136
OTROS MEDIOS DE INFORMACIÓN.....	137

## I N T R O D U C C I Ó N

La presente tesis se encuentra encaminada a realizar en primer plano una semejanza de los diversos criterios que existen acerca de la Pena Capital o Pena de Muerte, tanto en el ámbito jurídico nacional como internacional, para lo cual ubicaré en primer lugar dicha sanción en el tiempo y en el espacio, por lo que haré una breve reseña histórica del marco jurídico de dicha sanción.

Hoy en la actualidad la delincuencia ha forzado a la ciudadanía a pensar que la justicia es ineficaz e inflexible para con aquellos que transgreden la paz social. Hay personas que piensan que una salida rápida a éste problema es la implantación de la pena de muerte en la sociedad. Dicha sanción no es más que **la privación de la vida** la cual se le impone a sujetos que han cometido delitos atroces en contra de la ciudadanía y que el Sistema Penitenciario no ha podido corregir.

De ésta manera es que nace esta sanción la cual ha venido ligada con la historia misma del hombre, y ha trascendido hasta estos tiempos de forma parcial, en donde la pena capital a tenido su protagonismo, como una reguladora

de conducta para con aquellas personas que destruyen el balance de la convivencia social.

El tema a presentar constituye una aglomeración de diferentes conceptos que se tienen sobre esta norma, así como los diferentes puntos de vista que hay en la sociedad, y un acercamiento a aquellos países que la tienen vigente en su cuerpo de leyes. Esto trae consigo la necesidad de analizar cada una de las partes para después poder tratar de visualizar objetivamente si esta sanción propicia en dicho ambiente.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **METODOLOGÍA.**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El índice delictivo en el estado de Veracruz en cuanto a los delitos de violación, secuestro y homicidio se ha visto incrementado.

#### **1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Debido al índice criminal subsistente en el Estado de Veracruz, se hace necesario establecer la Pena de Muerte.

#### **1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS**

##### **1.3.1 Objetivo General**

Proponer la implantación de la Pena de Muerte en la Constitución Política del Estado de Veracruz y adiciones en el Código Penal correspondiente.

### **1.3.2 Objetivo Específico.**

La aplicación de la Pena de Muerte en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

## **1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La importancia que tendría la aplicación de la Pena de Muerte en la Constitución Política del Estado de Veracruz, es que generaría en primera instancia disminuir el alto nivel de delincuencia que presenta en la actualidad dicho Estado, debido a que provocaría en la sociedad una conciencia de respeto a la Justicia. La Pena de Muerte no sólo beneficiaría al Estado en hechos meramente delictivos, sino que le otorgaría al Estado herramientas para mejorar el servicio de rehabilitación debido a que bajaría la sobre población en las cárceles, induciendo esto un ahorro importante para el Estado.

La necesidad de una pena de ésta magnitud en ciertos casos delictivos, protegería a una sociedad indefensa que necesita hoy más que nunca leyes duras y ejemplares.

### **1.4.1 Enunciación de la Hipótesis.**

Con la aplicación de la Pena de Muerte, la sociedad juzgaría un respaldo por parte de la Justicia, debido a que una ley de esta característica pone en tela de valor el buen y el ejemplar funcionamiento del Derecho, dejando lugar en el rol de la Autoridad la transparencia que esta se compromete a aportar a los hechos.

## **1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES**

La sociedad está interesada en que haya una plena justicia, pues la agresión que actualmente sufre, ha motivado a que se sienta simpatía por la aplicación de la Pena de Muerte, razón de sobra para que haya tendencias que la justifican como también que la rechacen.

### **1.5.1 Variable Independiente.**

Dentro del campo del derecho penal, las normas a que se sujeta una persona que ha cometido un delito tan grave, que requiera y justifique la Pena de Muerte, son una de las razones que esgrime el juzgador cuando es de tal naturaleza el agravio social, que de manera ejemplificativa tenga que aplicar dicha sanción.

### **1.5.2 Variable Dependiente.**

El resultado de la aplicación de la Pena de Muerte, se ha visto complicado por los grupos conservadores, ya que manifiestan que la sanción aplicativa de privación de la vida como sanción no son ejemplificativas, ya que con esto pretenden animizar algunas conductas graves que requieren la Pena de Muerte.

## **1.6 MARCO CONCEPTUAL**

Es muy importante saber bajo qué marco teórico vamos a trabajar las disciplinas materia del presente trabajo, para lo cual se enfoca a la aplicación normativa del Código Penal y Código de Procedimientos Penales.

## **1.7 MARCO TEÓRICO**

La corriente doctrinaria establece que: La Pena de Muerte o Pena Capital es la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos.

## **1.8 MARCO LEGAL**

En el presente trabajo tomaremos para llevar a cabo nuestra investigación acerca de la Pena de Muerte, en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término el Código Penal del Estado de Veracruz y en tercer término el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

## **1.9 TIPO DE ESTUDIO**

Este Proyecto de Investigación sigue una técnica documental, y para el desarrollo del trabajo procederemos a ir de lo general a lo particular, partiendo de los conceptos y cuestiones generales de cada una de las materias para llegar finalmente al punto específico de encuentro entre cada una de ellas.

### **1.9.1 Investigación Documental.**

En ésta Investigación al ser analítica y pro-positiva se basará en la Investigación Documental, a través del estudio realizado en diversas obras de materia jurídica, el área, diversas leyes, consultadas tanto en Bibliotecas Públicas como Privadas.



### **1.9.1.1 Bibliotecas Públicas.**

USBI (Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información).

S.S. Juan Pablo II esq. Av. Ruiz Cortínez

Fracc. Costa Verde.

Veracruz, Veracruz, México.

Biblioteca Regional de Veracruz.

S.S. Juan Pablo II esq. Av. Ruiz Cortínez

Fracc. Costa Verde.

Veracruz, Veracruz, México.

### **1.9.1.2 Bibliotecas Privadas.**

UAV (Universidad Autónoma de Veracruz).

Av. Costa Verde s/n esq. Progreso

Fracc. Jardines de Mocambo

Boca del Río, Veracruz, México.

UCC (Universidad Cristóbal Colón)

Carretera La Boticaria Km 1.5 s/n

Col. Militar

Veracruz, Veracruz, México.

### **1.9.2 Técnicas Empleadas.**

Para llevar a cabo este trabajo de Investigación se realizó a recopilación de información a través de las diversas consultas de libros de textos jurídicos, para lo

cual fue necesario elaborar Fichas Bibliográficas, las cuales, fueron de importancia y apoyo al estudio practicado.

#### **1.9.2.1 Fichas Bibliográficas.**

Para elaborar una Ficha Bibliográfica se requirió de los siguientes elementos:

- 1.- Nombre del autor
- 2.- Título del libro
- 3.- Actualizado o Traducido ( en su caso)
- 4.- Edición
- 5.- Editorial
- 6.- Lugar, Fecha y Año

#### **1.9.2.2 Fichas de Trabajo.**

Las cuales se estructuraron cumpliendo todos los requisitos que marca la metodología de la Investigación.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **HISTORIA DE LA PENA DE MUERTE EN DIVERSOS PAÍSES.**

#### **2.1. LA PENA DE MUERTE EN GRECIA Y ROMA.**

##### **GRECIA.**

Existió, en la Antigua Grecia, el código draconiano que establecía la pena capital para cualquier tipo de crimen. En nuestro idioma la expresión "draconiano" describe actitudes o conductas implacables, que no permiten el perdón. Esta cultura occidental se alimentó de muchos y muy importantes aportes heredados de la cultura helénica en todas sus manifestaciones. De Mecenas, de Esparta, de Creta, de Atenas y de Jonia, fueron muchos los valores de toda índole asemejados, y absorbidos por los pueblos occidentales, con lo que se formó la recia cultura de los países de Europa Occidental. Pero, sin duda alguna, el más importante legado recibido de Grecia en el campo político fue la democracia.

La forma de gobierno que conocemos como sistema democrático es aquél cuyos gobernantes son elegidos y escogidos por el pueblo para que, en su

representación, ejerzan la dirección y administración de la República. En este sistema los únicos que podían escoger sus gobernantes eran los atenienses: puesto que ni los extranjeros ni los esclavos tenían ese derecho político.

Primeramente, los atenienses tuvieron una monarquía patriarcal que duró hasta el siglo VIII. En ese sistema, el rey era al mismo tiempo juez, guerrero y sacerdote.

Con el pasar del tiempo, el poderío del Areópago fue ascendiendo en la medida que la influencia y el poder real decrecían. Llegó un momento en que el rey fue un noble más, miembro del Areópago; entonces la autoridad pasó a ser ejercida por diez nobles, cada uno de los cuales se llamó arconte; al frente de ellos había un arconte-rey.

Los abusos de los nobles en ejercicio del poder y su predominio dieron lugar al establecimiento de una oligarquía. El enriquecimiento rápido de los nobles empobreció al resto de los ciudadanos, muchos de los cuales, por deudas contraídas, se convirtieron en esclavos. Esta situación trajo guerras y odios civiles sangrientas entre los atenienses, pues no existían leyes escritas. La dinámica del Estado dio lugar a las primeras leyes escritas para solucionar los problemas existentes: el magistrado Dragón (621 años A.C) elaboró un complejo de leyes muy duras, por la que la mayor parte de los delitos era castigado con la pena de muerte; esas leyes salvaron a las clases humildes de las arbitrariedades de los nobles, trajeron el orden y la paz y Atenas progresó socialmente.

Pero esas leyes, a largo tiempo, trajeron nuevos choques entre las clases inferiores y los eupátridas; hasta cuando ambos grupos se pusieron de acuerdo para escoger a un ciudadano sabio y justiciero de nombre Solón (594 años A.C), como arconte supremo: este magistrado propuso un cambio a fondo que se estableció sobre una reforma en los aspectos políticos y sociales.

## **ROMA.**

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de Perduellio, por traición a la patria, más adelante, en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y era ésta, la pena imperante; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, volviendo a surgir posteriormente con los emperadores.

Así pues ésta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio.

Se imponía, igualmente por los delitos que en la actualidad conocemos como delitos sexuales, patrimoniales y delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) así como militar, delitos del orden político, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy diversas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos, había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes, sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución.

La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas.

La República. Desde 224 hasta el año 27 a.C.: Este régimen se fundó al ser derrocado violentamente el último rey romano Tarquino el Antiguo, depositándose el gobierno en dos cónsules investidos con el *jus imperii* compartido por ambos. La administración de justicia dejó de pertenecerles al implantarse la institución Pretoria. Entre las funciones del pretor consistía, la de los delitos que se castigaban con la pena capital, como los de carácter político. La Ley de las XII Tablas atribuye a los comicios por centurias el conocimiento de todos los crímenes sancionables con dicha pena.

Cuando los romanos conquistaban una región habitada por los pueblos que llamaban "bárbaros" los jefes militares ponían guarniciones en los lugares ocupados, encomendándose a un *pretor* la tarea administrativa. A falta de reglas

generales cada provincia se regía por leyes especiales que este funcionario podía expedir en virtud de una "supuesta delegación". El gobernador de cada provincia, que era el mismo pretor, velaba por la administración de justicia en cuanto a la jurisdicción penal primordialmente. Tenía el derecho de vida y de muerte sobre los habitantes de la provincia respectiva, pudiendo sus resoluciones impugnarse ante los "tribunos de la plebe" que presentaban a la clase popular.

El sistema penal era muy severo, la aplicación de la pena de muerte llegó a ser frecuente, y se decretaban en los casos en que no se impusiera al delincuente la relegación y la deportación, que entrañaba la pérdida de los derechos civiles. Los esclavos podían ser condenados a trabajos obligatorios en las minas, así como los individuos de baja extracción social.

En resumen, tratándose de las provincias, sus gobernadores nombrados por el emperador o por el senado estaban investidos con la potestad de homologar las sentencias que pronunciaran los tribunales locales cuando en ellas se impusiese la pena de muerte.

### **2.1.1. LA EPOCA MONARQUICA.**

Durante el siglo XVIII se hace la crítica a los modos de castigo, por parte de juristas, filósofos, magistrados, etc. los cuales buscan nuevas formas o modos de castigo que no muestren la tiranía del poder ni la desesperación de las víctimas, abandonadas a una sed de venganza por parte del poder establecido.

La condición "humana" de los delincuentes se ha de hacer respetar con el abandono de métodos de castigo que impliquen el suplicio símbolo de barbarie. La *humanidad* ha de ser la "medida" que de pie al camino de la benignidad dentro del aparato judicial.

Desde fines del siglo XVIII se produce una sensible disminución de los crímenes de sangre reemplazados por un aumento de los delitos sobre la propiedad por parte de una delincuencia más organizada e individualista, consecuencia de una modificación de la economía, elevación del nivel de vida, necesidad de seguridad como consecuencia aumento del robo, crecimiento demográfico.

Se desarrolla un aparato policiaco que no permita el desarrollo de una criminalidad organizada. Aunque los suplicios aún son frecuentes, los reformadores ya atacan la justicia tradicional, su irregularidad y el exceso y abuso de los castigos. Se produce la discusión sobre la organización del poder judicial. Poder "desnaturalizado" por la venta de jueces, los privilegios, la irregularidad en la justicia penal, la justicia en los diferentes conflictos se ve interferida por los privilegios de los señores, de los tribunales soberanos, muchas son las manos que pretenden la administración de la justicia incluso al margen del procedimiento regular de la justicia, conflictos internos de competencias, intereses particulares, etc.



Los reformadores critican la mala repartición del poder jurídico que lleva a sentenciar arbitrariedades, exceso de poder tanto de los jueces como del soberano que puede suspender el curso de la justicia, distribuir, modificar decisiones, etc. Un sobrepoder monárquico que identifica el derecho de castigar con el poder personal del rey, unos magistrados propietarios de sus cargos, indóciles llevan a conflictos de poder y jurisdicción, unas veces indulgente e insegura, otras precipitada y severa.

El verdadero objetivo de la reforma no es tanto fundar un nuevo derecho de castigar a partir de principios más equitativos, sino establecer una nueva "economía" del poder de castigar, mejor distribución de este poder.

## **2.2. LA PENA DE MUERTE EN CHINA.**

La gran China aparece ser una de las regiones más antiguas pobladas por el hombre. Los restos del célebre sinántropo encontrado cerca de Pekín, demuestra la existencia humana desde el paleolítico antiguo. Su organización correspondía a una monarquía de tipo feudal, en la que sucedieron numerosas dinastías.

El pueblo Chino era sedentario donde los antiguos reyes tenían el poder por ascendencia divina, sin embargo, esto no hace que el soberano sea de esencia divina, sino que gobernaba por mandato divino y conforme a sus antepasados, por tanto la monarquía era estrictamente hereditaria.

Supuestamente el rey era el dueño absoluto de la fuente de toda cultura, pero en la práctica, carecía de poder económico o militar propio, y tenía que depender de la lealtad de los señores feudales. El pensamiento jurídico y político chino se alimentó durante muchos siglos de las fuentes del clásico de las leyes fa-King, redactado en el siglo IV antes de nuestra era por Li Ki Vei, y que incluía seis tratados de leyes.

El reconocimiento de delincuencia organizada en ésta época de China, se concentraba súbitamente en el trabajo que se hacía en el "bajo mundo", a escondidas clandestinamente, como vendría a suceder en muchos pueblos guerreros, y como es sabido por todos se enfocaba principalmente en el tráfico y comercio de toda clase de armas y artefactos bélicos.

En lo que respecta a la penalidad delictiva, característicamente, para éstas dinastías, la clasificación de los crímenes por orden de importancia aportó una garantía de estabilidad social, logrando quitar en una gran mayoría la comisión de delitos vinculados con la desobediencia a la autoridad, de insubordinación y rebelión, en el lugar en donde se recluía a los presos, China consistía en la excavación de profundos pozos, sin ventilación ni espacio alguno, que mantenía al delincuente a morir, en completa oscuridad y pestilencia, de pie.

### 2.3. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.

Se encuentran algunos pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte aún cuando no se pueda decir que son abolicionistas, propiamente dicho.

Raúl Carrancá y Trujillo; dice que: "La pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte"<sup>1</sup>.

Por lo consiguiente ésta pena se utilizaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la desigualdad, incultura y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación.

---

<sup>1</sup> Lic. Córtes Esteves, Teresa, "La Pena de Muerte en México", p. <http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/2078/defin.htm>

El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos.

También éste autor antes mencionado, afirma que la pena de muerte en México, es relativamente injusta e inmoral a lo que diremos que no está tomando en cuenta que el fin último de esta pena, es la de quitar sujetos excepcionalmente peligrosos para la sociedad con lo que podría asegurarse el sano desarrollo de la misma evitando que se reproduzcan; ya Rafaelo Garófalo respondió a esta cuestión al decir: "Que la pena de muerte, como la sociedad, puede calificarse de benéfica y justa y asegura que: El individuo no representa más que una célula del cuerpo social, por consiguiente, no puede hacer valer su derecho cuando su conservación pondría en peligro la del organismo social"<sup>2</sup>.

Desde la antigüedad, si bien sabemos sobre la existencia de la pena de muerte, no sabemos que se hayan dado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien empezó una teoría sobre ello, Platón justificó la pena de muerte como medio político para suprimir de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: "En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. <http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/2078/defin.htm>

castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado<sup>3</sup>.

Platón cree que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de aberraciones y perturbaciones de otros hombres.

Por tal motivo para ésta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Los derechos humanos han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales y les recuerdan sin cesar sus derechos y deberes fundados en principios indiscutibles que tiendan siempre al mantenimiento de la armonía social y a la felicidad de todos.

Pero la pena de muerte marca un retroceso por ir contra de la naturaleza humana y por no resolver la delincuencia quienes presumen de humanistas no pueden estar a favor de la privación de la vida por parte del Estado y aquellos que la aceptan, no solo resultan incongruentes sino intolerantes, la intolerancia ya sea política o religiosa ha sido causa de grandes males y penas de muerte es intolerante por que no demuestra clemencia, y no hay que confundir extrema dureza con eficiencia en el cumplimiento de funciones de seguridad pública.

---

<sup>3</sup> Ibidem, p. <http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/2078/defin.htm>

Las violaciones a los derechos humanos son cometidas por muchas autoridades, son tan graves que han obligado a instancias internacionales a denunciar y buscar medidas de presión para contener la escala de actos que menoscaben tales derechos. Es de gran importancia que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho con el fin de que el hombre se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión también es necesario promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones para erradicar totalmente esta pena de muerte tan bárbara en una época tan civilizada pero de grandes desigualdades para la humanidad.

Con la declaración de los derechos humanos proclamada y aprobada por la Asamblea general de la Naciones Unidas, el 10 de Septiembre de 1948 manifiesta en su artículo 3º. "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"<sup>4</sup>.

Es cierto de que el hombre es un ser social por naturaleza, pero esto no significa que ontológicamente la sociedad proceda en existencia al hombre. El hombre no llega hacer verdaderamente hombre, ni alcanza tanto la conciencia como la realización de su humanidad, sino dentro de la sociedades, es decir que no puede subordinarse a los instintos y los movimientos de su propio cuerpo a la dirección de su espíritu cada vez más desarrollado, sino es por la educación y por la instrucción pero tanto la una como la otra son cosas eminentemente sociales,

---

<sup>4</sup> García Cerón, Francisco Javier, "La Pena de Muerte en México", <http://www.monografias.com/trabajos14/penademuer/penademuer.shtml#pena>

porque fuera de la sociedad el hombre hubiera continuado siendo eternamente una bestia salvaje, la pena de muerte en estos años se señala como una barbaridad, tal vez que a causado mucho daño y no ha resuelto el bien jurídico que espera una noble humanidad.

Para la educación de los condenados a muerte se emplearon varios métodos, los cuales eran tormentosos, crueles, sanguíneos, etc. Enumero algunos métodos para reflexionar de la maldad que tenían las autoridades que determinaban la pena de muerte.

- a) Meter en un saco al condenado junto con una culebra.
- b) Los azotes.
- c) Ahogados en pantanos donde morían por asfixia.
- d) La de ser devorados por las fieras para que sirviera de espectáculo.
- e) La decapitación con hacha, espada y guillotina.
- f) Muerte a pedradas.
- g) La muerte por hambre.
- h) El descuartizamiento.
- i) La lapidación.
- j) La Crucifixión.
- k) El entierro en vida.
- l) La estrangulación.

- m) El empalamiento, consistía en ensartar en una estaca afilada al reo y dejarle clavado en ella.
- n) Fusilamiento.
- ñ) Ser colocado en el potro para hacerlo pedazos.
- o) Hervir en agua, vino o aceite.
- p) Colgado.

Todas estas clases de ejecuciones se dieron principalmente en la edad media, y la gente presenciaba de una manera morbosa las ejecuciones.

En los días de ejecución se alquilaba una ventana y a veces iban a colocarse en primera fila, las gentes canallas y los vagos. También en Francia no sólo el populacho acudía en grandes masas a presenciar alegremente las ejecuciones capitales, sino personas de la aristocracia, en España existía la costumbre de que los padres llevasen a sus hijos, y en el momento en que el reo era ejecutado, les daban una fuerte bofetada acompañado de la frase, toma para que te acuerdes.

En Estados Unidos de Norteamérica, país donde todavía se llevan a cabo la pena de muerte lo hacen según ellas con menos tormentos crueles como son, la cámara de gases, las inyecciones letales y la silla eléctrica, estos métodos sofisticadas son también dolorosos, asfixiantes, convulsivos, sufridores y tormentosos, que no dejan de ser bárbaros por el hecho de quitarle la vida a otro ser humano.



En México, la Constitución General en su artículo 22 capítulo uno, prevé la pena de muerte en los siguientes casos: "Traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, plagiario, el salteador de caminos, al pirata y los reos de delitos graves del orden militar"<sup>5</sup>. Por lo tanto esto no se aplica, en consecuencia no existe. Ya que para delitos gravísimos, en su lugar se ha colocado la privación de la libertad por un número considerable de años.

Márquez, opina que: "Es tiempo de analizar el tabú y mito para que examinemos con cuidado la posible instalación de ésta institución que en muchos países funciona"<sup>6</sup>. Las anteriores consideraciones hacen que las opiniones se dividan en dos bandos: abolicionistas y partidarios de esta ley.

Los partidarios a la pena de muerte señalan que la aplicación de este castigo es válida a un delincuente que haya atentado gravemente en contra de la sociedad porque:

- a. Ayudaría a la autoridad a que otros delincuentes se detuvieran ante el temor de correr la misma suerte.
  
- b. Todos tenemos derecho a defendernos de las agresiones que atentan contra nuestra vida.

---

<sup>5</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Edit. Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2001, p.75.

<sup>6</sup> "La Pena de Muerte en México", <http://bioetica.bioetica.org/muerte10.htm>

Para defender lo anterior ésta corriente cita al antiguo testamento, libro del Génesis capítulo nueve versículo seis: "Será derramada la sangre de cualquiera que derrame sangre humana, porque a imagen de Dios fue creado el hombre"<sup>7</sup>, en Éxodo capítulo 21, versículo 12 "Quien hiriere a un hombre, matándolo voluntariamente, debe morir sin remisión"<sup>8</sup>, entre varias más. Además Silva, hace mención de una declaración realizada por el Papa Pío XII en septiembre de 1952: "Privar al condenado del bien de la vida, después de que él mismo se hizo indigno del derecho de la vida, está reservado a la autoridad pública"<sup>9</sup>. Todo lo antes mencionado nos ayuda a concluir que México al tener un gobierno revolucionario, masónico y anticristiano, es lógico que sea enemigo de la pena de muerte de los malvados, por ser partidario y mantenedor de la pena de muerte de los más inocentes.

Pero la contraparte, los abolicionistas se defienden señalando que existen importantes estudios científicos que demuestran que violencia lo único que engendra es más violencia. Además de expresar que desde un punto de vista ético resulta altamente contradictorio defender un valor (el respeto a la vida), negándolo a la vez. Y como era de esperarse ésta parte también hace referencia al antiguo testamento señalando que a pesar de que era culturalmente aceptada la pena de muerte también se encuentran referencias contrarias; como en el Génesis

---

<sup>7</sup> Ibidem, p. <http://bioetica.bioetica.org/muerte10.htm>

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Idem.

capítulo cuatro versículo nueve al quince, el cual hace referencia al asesinato cometido por Caín "Quien quiera que matare a Caín, lo pagará siete veces"<sup>10</sup>.

De los argumentos dados por las dos partes se derivan pros y contras para el Estado, respecto a la aplicación de esta ley. Entre los pros se encuentran:

1. Es mucho más barato eliminar al individuo que mantenerlo en la cárcel.
2. Si se elimina el individuo éste ya no molestará más, por lo tanto, se evitarán futuros problemas con él.
3. Es una forma de proteger la vida de los ciudadanos.

Y los contras:

1. Es una forma retrógrada de administrar justicia.
2. La corrupción del sistema jurídico puede ser causa de errores, que no podrán corregirse.
3. No es necesaria la pena de muerte para proteger la vida de los demás ya que en la cárcel se puede reformar el sujeto.

Aunque no está comprobado que la pena de muerte funcione hay quien insiste como Márquez en que: "Es necesario encontrar soluciones a los altos

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. <http://bioetica.bioetica.org/muerte10.htm>

índices de criminalidad en México y si la pena de muerte se convierte en la única alternativa, debe ser legislada con la aportación de especialistas"<sup>11</sup>.

Según Márquez: "Ni la aplicación ni la abolición de la pena de muerte tienen relación con el crecimiento o la disminución de la criminalidad"<sup>12</sup>. Otro autor como González dice: "Tolerar la muerte premeditada, alevosa y ventajosa de un ser humano es convertirse en una sociedad que ha perdido su fe en la humanidad y que reconoce su incapacidad para optar por soluciones preventivas en materia de seguridad pública"<sup>13</sup>. Pero por otro lado, hay un buen argumento de Grima que dice: "Si el individuo no es matado y alguna vez recobra la libertad supuestamente porque ha rectificado su postura, y vuelve a cometer otro crimen, ¿es éste un riesgo que hay que correr?"<sup>14</sup>. Es sencillo darse cuenta por los argumentos antes presentados, que éste es un tema espinoso y difícil de abordar, ya que al respecto han sido muchas las opiniones vertidas por todo tipo de personas entre las que se encuentran: Autoridades civiles, autoridades eclesiásticas, conocedores de derecho y, lo que hace que intervengan diversas variables.

Se ha notado a lo largo de la historia antigua que los delitos que se creían como atroces no merecían más que una sola sentencia: "La pena de muerte". Por tal motivo se considera de gran importancia el dividir por etapas, cómo se dio éste fenómeno en nuestro país.

---

<sup>11</sup> Ibidem, p. <http://bioetica.bioetica.org/muerte10.htm>

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.

### 2.3.1. LA EPOCA PRECOLOMBIANA.

Se habla de tres reinos y señoríos que en aquella época existían en México, son los Mayas, los Tarascos y los Aztecas, los cuales tuvieron reglamentaciones en derecho penal. Llamándosele derecho precortesiano a todo lo que hubo que regir hasta antes de la llegada de los españoles.

Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por sudureza. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptos y corruptores de doncellas.

El pueblo maya no tenía contemplada la pena de prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servía de cárceles y las sentencias penales, eran inapelables.

Los Tarascos, sus penas eran sumamente crueles, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia, y los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando la familia de un monarca era escandalosa se le mataba en unión a su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera.

En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para el que faltará al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el que traicionará al rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaban injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, y para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas. Respecto a los mayas, el pueblo no aplicaba formalmente la pena de muerte.

El abandono de hogar no era castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo. Y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes. En el robo de cosas que no podrían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

Los aztecas: El Derecho Penal Azteca, revela excesivarudeza, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos. Las penas eran: Penas infamantes, destierro, suspensión, pérdida de la nobleza, esclavitud, arresto,

corporales, pecuniarias, demolición de la casa del infractor y de la muerte, que era la más común.

La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el Código Penal de Netzhuacoyotl, para Texcoco, en el cual dice: "Que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud, los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados"<sup>15</sup>.

La diferencia entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con esclavitud el culposo, el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado, para el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble debía ser ahorcado, y si era plebeyo se le privaba de su libertad a la primera vez y a la segunda se le privaba de la vida. A los historiadores que consignaban hechos falsos y los ladrones del campo también eran sentenciados a muerte.

### **2.3.2. LA EPOCA COLONIAL.**

Poco se habló de la pena de muerte en la época colonial, por tal razón no existen grandes referencias, las leyes que fueron importantes en la época colonial fue la Recopilación de Indias en 1680, Consecuentemente lo que se reconoce como Recopilación de Indias, cuyo nombre completo es Sumarios de la

---

<sup>15</sup> Díaz Leal Torres, María Lourdes, "Época Precolombiana", [http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria\\_PenaMuerte.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria_PenaMuerte.htm)

Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias, que viene a reunir nuevamente cartas, Pragmáticas, leyes, cédulas, ordenanzas, autos, instrucciones y otros impresos.

La Recopilación de Indias se estructuró en ocho grandes libros, que son:

“Libro I, por 25 títulos, que trata de la fe católica y de materias relacionadas con la Iglesia, los seminarios eclesiásticos y las Universidades.

Libro II, compuesto por 34 títulos, que trata de la organización administrativa y judicial.

Libro III, compuesto por 16 títulos, que trata de la jurisdicción real de las Indias, de los virreyes y de lo relativo a la guerra.

Libro IV, compuesto por 26 títulos, que trata de los descubrimientos, pacificaciones y fundación de poblaciones, asuntos de política, de minería, de moneda y de pesca.

Libro V, compuesto por 15 títulos, que trata de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales, de policía, de médicos, cirujanos y boticarios.

Libro VI, compuesto por 18 títulos, que trata del Derecho Penal. Este libro es interesante pues conoce de la materia de este trabajo y esta integrado por ocho títulos:



El Título I, Trata de los pesquisadores y jueces de comisión. Título II, Trata de los juegos y jugadores. Título III, trata de los casados y desposados que están ausentes de sus mujeres. Título IV, trata de los vagabundos y gitanos. Título V, trata del trato contra los negros, mulatos y mestizos, Título VI y VII, trata de las cárceles; y el Título VIII, trata de las y penas y su aplicación.

Libro VIII, compuesto por cuarenta y seis títulos, que tratan del comercio<sup>16</sup>.

#### **2.4. LA PENA DE MUERTE EN FRANCIA.**

Se asiste a la restauración del Ministerio Público, paralelamente a la promulgación del Código de Instrucción (1808) y del Código Penal (1810).

Se incorpora la separación entre las funciones de instrucción y las de persecución; La fase de instrucción preparatoria se confía a un magistrado de la sede judicial (juez de instrucción), mientras que la segunda fase se desenvuelve ante la Cour d'Assises (Tribunal de Jurados o Audiencia de lo Criminal).

La tercera reforma de la justicia penal intervendrá bajo la Monarquía de Julio (ley del 28 de abril de 1832), con la generalización de las circunstancias atenuantes y la abolición de la pena de muerte en nueve casos (entre los cuales figuran las penas políticas). Esta abolición es una prueba de la prioridad del individuo y de la protección del particular.

---

<sup>16</sup> Díaz, Leal Torres, María Lourdes, "Época Colonial", [http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria\\_PenaMuerte.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria_PenaMuerte.htm)

## 2.5. PAÍSES ABOLICIONISTAS Y RETENCIONISTAS

Más de la mitad de los países del mundo han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica.

Según la última información de que dispone Amnistía Internacional:

\* 16 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos excepto los más graves, como los cometidos en tiempo de guerra;

\*A 25 países se les puede considerar como abolicionistas de hecho: mantienen en su legislación la pena de muerte pero no han llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos 10 años o más;

\*63 países y territorios han abolido la pena de muerte para todos los delitos.

Esto supone un total de 104 países que han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica.

Otros 91 países sostienen y utilizan la pena de muerte, pero el número real de países que ejecutan presos a lo largo de un año concreto es mucho menor.

Desde 1976, una media de más de dos países al año ha abolido la pena de muerte en su legislación o, habiéndola abolido para delitos comunes, han procedido también a abolirla para todos los delitos.

Desde 1990, más de 25 países y territorios han abolido la pena de muerte para delitos comunes o para todos los delitos. Entre ellos figuran países de África (Angola, Mauricio, Mozambique y Sudáfrica, por ejemplo), América Latina (Paraguay), Asia (Camboya, Hong Kong y Nepal), Europa (Azerbaiyán, Estonia, Georgia, España, Grecia, Moldavia, Polonia, Rumanía), y el Pacífico (Nueva Zelanda).

Una vez que se ha abolido la pena de muerte, rara vez se reimplementa. Desde 1985, más de 35 países han abolido la pena de muerte en su legislación o, después de haberla abolido previamente para delitos comunes, han procedido a abolirla para todos los delitos. Durante éste mismo periodo, sólo 4 países abolicionistas han restablecido la pena de muerte. Uno de ellos, Nepal, la ha vuelto a abolir desde entonces, y en los otros tres no se ha llevado a cabo ejecución alguna (Filipinas, Gambia y Papúa Nueva Guinea).

Los tratados internacionales para la protección de los derechos humanos prohíben condenar a muerte a toda persona menor de 18 años en el momento de cometer el delito. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño incluyen disposiciones a éste efecto. Más de 100 países disponen de leyes que excluyen específicamente la ejecución de menores o se espera de ellos que así lo hagan, ya que son partes de uno u otro de los tratados anteriormente citados. Sin embargo, un pequeño número de países sigue ejecutando a delincuentes menores de edad.

Según los informes, desde 1990, 6 países han ejecutado a presos que eran menores de 18 años en el momento del delito Pakistán, EE.UU, Yemen, Irán, Arabia Saudita y Nigeria. La mayoría de las ejecuciones de delincuentes juveniles de las que se tiene conocimiento se produjeron en EE.UU.

En el estudio de la ONU, al estudiarse los datos sobre la relación entre los cambios en la aplicación de la pena de muerte y los índices de criminalidad, se dice: El hecho de que todas las pruebas continúen apuntando en la misma dirección es un argumento convincente a priori de que los países no necesitan temer cambios súbitos y graves en la curva de la delincuencia si reducen su confianza en la pena de muerte.

Las cifras más recientes recopiladas en países donde no existe la pena capital no demuestran que la abolición haya producido efectos negativos en la sociedad. En Canadá, por ejemplo, el índice de homicidios por 100.000 habitantes descendió del 3,09 en 1975, un año antes de la abolición de la pena de muerte para el delito de asesinato, hasta el 2,41 en 1980, y desde entonces ha permanecido relativamente estable. En 1993, 17 años después de quedar abolida la pena capital, el índice de homicidios era del 2,19 por 100.000 habitantes, un 27 por ciento inferior al de 1975. El número total de homicidios sobre los que se informó en el país descendió en 1993 por segundo año consecutivo.

Una de las más importantes novedades registradas en los últimos años en relación con éste asunto ha sido la adopción de tratados internacionales mediante los que los Estados se han comprometido a no recurrir a la pena capital.

Actualmente son tres los tratados vigentes en este sentido:

- El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte, que ya han ratificado 32 Estados. Otros 4 Estados han firmado el Protocolo, lo que indica su intención de ser Estados parte en el futuro.
- El Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, referente a la abolición de la pena de muerte, que ya han ratificado 27 Estados europeos y han firmado otros 5.
- El Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte, que ha sido ratificado por 4 Estados americanos y firmado por otros 3.

El Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, referente a la abolición de la pena de muerte, es un acuerdo para abolir la pena capital en tiempo de paz. Los otros dos protocolos aspiran a la abolición total de la pena de muerte, aunque permite a los Estados que así lo deseen mantener la pena máxima en tiempo de guerra como castigo excepcional.

Mientras siga vigente la pena de muerte, el riesgo de ejecutar inocentes no podrá evitarse nunca.

Según un estudio realizado en 1987, 350 personas condenadas a muerte en los Estados Unidos por delitos punibles con la pena capital entre 1900 y 1985 eran inocentes de los cargos que se les habían imputado. Parte de ellos se libraron de ser ejecutados en el último momento, pero 23 fueron al final ajusticiados.

Un informe del Congreso de los Estados Unidos elaborado por el Subcomité de la Cámara sobre Derechos Civiles y Constitucionales, publicado en octubre de 1993, enumeraba los nombres de 48 hombres condenados a muerte que desde 1972 habían salido en libertad de los corredores de la muerte de las cárceles estadounidenses. El informe culpaba de la situación a las inadecuadas salvaguardias legales para evitar ejecuciones erróneas y detallaba numerosas deficiencias inherentes del sistema de justicia penal. El informe concluía: A juzgar por la experiencia anterior, un número importante de condenados a muerte son en realidad inocentes, y existe un gran riesgo de que algunos de ellos sean ejecutados.

En conclusión, en nuestra sociedad, aumentan día con día los delitos de todo tipo, y el pueblo vive cada vez más temeroso de lo que pueda ocurrirle si es que no ya le ocurrió ser víctima de algún delito, pero hay delitos que, como ya se dijo, son por demás graves y que, definitivamente, podría aplicársele dicha pena.

Esta por demás comprobado que nuestros sistemas penitenciarios, son por demás ineficaces y no cumplen con el objeto para el que han sido creados, es

decir no sirven para readaptar a la vida social al delincuente y sí para todo lo contrario, es decir, para prepararlo más y mejor para que cuando obtenga su libertad vuelva a delinquir, pero con más rencor contra la sociedad, rencor que produce el encierro, por lo que al tipo de delincuente(s) que se debe de imponer la pena de muerte.

El delincuente, cada día pierde más el miedo a cometer delitos, y lo que es peor aún a privar de la libertad (secuestro) o de la vida (homicidio) a uno o más seres humanos (genocidio) con tal de lograr sus propósitos que por lo regular consisten en obtener dinero y/o poder político y/o económico, por que además de la impunidad que existe cuando quien los comete es algún político o algún personaje adinerado, la pena de cárcel no los intimida como para dejar de cometerlos.

Es por demás injusto que la sociedad, que es la víctima de la delincuencia, tenga que pagar por mantener con vida, en las cárceles, a los delincuentes que le han infligido un mal, cuando éstos por su peligrosidad y afición enfermiza a delinquir, sólo están esperando a obtener su libertad, por el medio que sea, ya por cumplir su pena o por fugarse, para volver a su modo de vida que es la delincuencia.

## **2.6. LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

La pena de muerte en los Estados Unidos de América sigue siendo un acto de injusticia racial además de una pena inherentemente cruel y degradante, ha

declarado Amnistía Internacional al hacer público un nuevo informe sobre el constante papel de la raza en los casos de pena capital en este país.

Blancos y negros son víctimas de asesinato casi en igual número en Estados Unidos. Sin embargo, el 80 por ciento de las más de 840 personas ejecutadas desde que se reanudaron los homicidios judiciales en 1977 habían sido condenadas por asesinatos cuyas víctimas eran blancas.

La mayoría de los asesinatos cometidos en Estados Unidos tiene como protagonistas a asesinos y víctimas de la misma raza. Sin embargo, casi 200 negros han sido ejecutados por asesinar a víctimas blancas: una cifra 15 veces superior a la del número de blancos ejecutados por matar a negros, y al menos 2 veces más alta que la de negros ejecutados por matar a otros negros.

Los negros suman un 12 por ciento de la población, y sin embargo constituyen más del 40 por ciento de los condenados a muerte, y uno de cada tres ejecutados es negro. Estados Unidos ejecutará al que se convertirá en el negro número 300 muerto a manos del Estado desde 1977.

Amnistía Internacional ha declarado: "Los jurados de los juicios de pena capital en Estados Unidos no representan a la comunidad, ya que se mantiene apartados de ellos a quienes se oponen a esta pena. Esta circunstancia se ve agravada cuando, por el motivo que sea, los miembros de comunidades



minoritarias no están suficientemente representados en los grupos de candidatos de entre los que se elige a los miembros del jurado"<sup>17</sup>.

Amnistía Internacional ha manifestado: "Han transcurrido ya más de ocho años desde que Estados Unidos ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, comprometiéndose con ello a trabajar contra el racismo y sus efectos, también en el sistema de justicia. En lo que se refiere a la pena capital, ha habido una falta manifiesta de liderazgo en materia de derechos humanos"<sup>18</sup>.

Una de las características del sistema de aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos es el elevado número de errores, cometidos tanto en la fase de determinación de la culpa como en la fase de imposición de la pena, que se descubren en apelación. Un estudio pionero concluyó que la raza es uno de los factores que alimentan el elevado índice de error en los casos de pena capital.

Amnistía Internacional ha declarado: "No creemos que los tribunales detecten todas las injusticias, incluidas las causadas por un racismo consciente o inconsciente entre quienes toman las decisiones en los casos de pena capital. Es más, la política de mano dura contra la delincuencia aplicada a la pena de muerte

---

<sup>17</sup> Gómez Gutiérrez, Jesús, "La Pena de Muerte en Estados Unidos de América", [http://www.lainsiqnia.org/2003/abril/der\\_032.htm](http://www.lainsiqnia.org/2003/abril/der_032.htm)

<sup>18</sup> Idem.

significa que el indulto del ejecutivo no es el mecanismo de seguridad que debería ser<sup>19</sup>.

### **2.6.1. LOS PROCEDIMIENTOS INJUSTOS Y ARBITRARIOS.**

Han pasado veinte años desde que esta Corte declaró que la pena de muerte se debe imponer con justicia y con coherencia razonable, o no debe aplicarse en absoluto, y a pesar de los esfuerzos de los estados y tribunales para crear fórmulas legales y reglas de procedimiento para encarar este difícil desafío, la aplicación de la pena de muerte sigue estando preñada de arbitrariedad, discriminación, caprichos y errores.

La raza, el origen étnico y la situación económica parecen ser factores clave para determinar quienes reciben o no la pena de muerte" en los Estados Unidos.

#### **La pena de muerte en EE.UU. es un procedimiento injusto y arbitrario porque:**

- En la mayoría de los Estados los fiscales pueden recusar a los candidatos a miembros del jurado que sean negros, sin ofrecer justificación alguna.
- 95% de los condenados a muerte no pueden costear un abogado.
- En la mayoría de los estados los fiscales pueden recusar a los candidatos a miembros del jurado que sean negros, sin ofrecer justificación alguna.

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. [http://www.lainsignia.org/2003/abril/der\\_032.htm](http://www.lainsignia.org/2003/abril/der_032.htm)

- En varios Estados, los jueces pueden ignorar la pena recomendada por el jurado.
- Un acusado puede recibir la pena de muerte mientras que otro que ha cometido exactamente el mismo delito es condenado a prisión.
- Ningún sistema en el que seres humanos sujetos a equivocarse deciden el destino de otros seres humanos puede estar exento de cierto grado de arbitrariedad y error.
- Los pobres reciben condenas o sentencias de muerte por delitos que, cuando son cometidos por personas de mayor poder adquisitivo, reciben penas más leves.
- La interpretación por parte del jurado sobre las circunstancias agravantes o atenuantes puede llevar a una sentencia de muerte en un caso y de prisión en otro.

Casi todos los acusados de cometer delitos castigados con la pena de muerte son pobres y dependen de abogados designados por el tribunal para defenderlos en juicio.

Hay un riesgo permanente de que los acusados pertenecientes a una minoría sean representados por abogados que no sólo son incompetentes, sino además francamente intolerantes o racistas.

### **2.6.2. LA INOCENCIA.**

Debido a que el sistema de pena de muerte es aplicado por seres humanos, y debido a que los seres humanos están predispuestos a errar, personas

inocentes han sido ejecutadas en el pasado y quizás seguirán siéndolo en el futuro.

Entre 1973 y 2001, 98 personas en 22 estados de los EE.UU. que se encontraban en el "patíbulo de la muerte" han sido puestas en libertad después de presentarse pruebas demostrando que habían sido condenadas por error.

**Entre los factores que pueden llevar a la condena de un inocente se incluyen:**

- Presiones por parte de la comunidad.
- Prejuicio racial.
- Perjurio y testimonios erróneos por parte de testigos oculares.
- Mal comportamiento por parte de la Policía y de la Fiscalía.
- Testimonios poco confiables obtenidos de compañeros de prisión.
- Supresión de pruebas atenuantes y mala interpretación de las pruebas.
- Defensa inadecuada.

### **2.6.3. MENORES DE EDAD.**

Existe una prohibición casi universal acerca de la ejecución de acusados que eran menores de 18 años en el momento de cometer sus crímenes.

En agosto de 2000, la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas resolvió que la ejecución de personas

que eran menores de 18 años en el momento de cometer un crimen es contraria al derecho internacional consuetudinario.

Los principios del derecho internacional consuetudinario consisten en prácticas generales aceptadas como ley. Este derecho es obligatorio para todos los países, independientemente de los tratados que hayan o no ratificado.

Desde 1985 a 2000, los EE.UU. han ejecutado a 17 menores de edad.

Cuando los EE.UU. ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en 1992, introdujeron una cláusula de excepción al Artículo 6, que: No permite que se aplique la pena de muerte para los acusados que eran menores de 18 años al momento de realizar un crimen. Once países europeos se han opuesto a esta cláusula de excepción los EE.UU., alegando que es incompatible con el objetivo y el propósito del Pacto.

Desde el año de 1990, sólo se sabe de siete países en el mundo que han ejecutado a menores de edad: Nigeria, Yemen, los Estados Unidos, la República Democrática del Congo, Irán y Arabia Saudita. Desde entonces, Yemen ha declarado ilegal esta práctica (al igual que China en 1997).

El artículo 37 (a) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 1995, declara que: No se aplicará la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos realizados por menores de 18 años de edad.

Sólo los EE.UU. y Somalia no han ratificado este Convenio.

Veinticuatro Estados de los EE.UU. permiten la ejecución de acusados que tenían entre 16 y 17 años en el momento de cometer un crimen.

Alabama (16), Arizona (16), Arkansas (16), Delaware (16), Florida (17), Georgia (17), Idaho (16), Indiana (16), Kentucky (16), Louisiana (16), Mississippi (16), Missouri (16), Nevada (16), New Hampshire (17), Carolina del Norte (17), Oklahoma (16), Pennsylvania (16), Carolina del Sur (16), Dakota del Sur (16), Texas (17), Utah (16), Virginia (16), Wyoming (16).

En julio de 2001, 85 hombres que eran menores de edad en el momento de su condena se encontraban en el "corredor de la muerte".

Amnistía Internacional no sugiere que los menores condenados por delitos graves escapen impunemente. El organismo sostiene que la edad límite de 18 años establecida por los tratados internacionales corresponde a la edad mínima a la cual una persona puede ser considerada totalmente responsable de sus actos.

#### **2.6.4. LOS PREJUICIOS RACIALES.**

En un informe de 1990, la Oficina General Contable de los EE.UU., un organismo que no responde a ningún partido político, descubrió un patrón de evidencia que indicaba disparidades raciales en las sentencias y la imposición de la pena de muerte. El estudio relató que un acusado tenía mucho más

probabilidades de ser condenado a muerte cuando la víctima del crimen era de raza blanca. Esto confirma los resultados de varios otros estudios que indican que, independientemente de los demás factores, lo que permite predecir con mayor precisión si alguien será condenado a muerte es la raza de la víctima.

Desde 1977, una aplastante mayoría de condenados a muerte, más del 80%, han sido ejecutados por el asesinato de personas de raza blanca.

Implicito en ésta evidencia estadística está el tratamiento diferencial que reciben los afro-americanos en todo el sistema: desde las decisiones de imputación iniciales hasta que el jurado pronuncia su veredicto, pasando por las negociaciones entre la fiscalía y la defensa, siempre se los trata con mucha mayor rudeza cuando son los acusados y se les otorga menos valor a sus vidas cuando son las víctimas. Además, en muchos lugares del país, los jurados integrados en su totalidad o casi totalmente por blancos son todavía comunes.

En los EE.UU., los Fiscales de Distrito tienen la responsabilidad de decidir si se aplicará o no la pena de muerte.

En 1996, un grupo de trabajo asignado por el Gobernador de Maryland descubrió que el alto porcentaje de prisioneros afro-americanos condenados a muerte y el bajo porcentaje de prisioneros condenados a muerte en casos en los que la víctima era afro-americana siguen siendo motivo de preocupación.

En marzo de 1998, Kentucky se convirtió en el primer estado en sancionar un proyecto de ley de justicia racial. El proyecto de ley de Kentucky permite que los imputados en casos que podrían merecer la pena capital utilicen evidencia estadística de discriminación racial para demostrar que la raza ha sido un factor determinante en la decisión de solicitar la pena de muerte. En caso de que el juez decida que existe un factor racial, la pena de muerte sería descartada. La Cámara de Representantes de los EE.UU. ha sancionado un proyecto de ley similar en dos ocasiones, pero el proyecto fue posteriormente rechazado por el Senado.

### TOTAL DE EJECUCIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS DESDE 1976.



### Estados Donde Se Practica la Pena de Muerte:

Alabama	Florida	Louisiana	Nueva Hampshire	Oregon	Virginia
Arizona	Georgia	Maryland	Nueva Jersey	Pennsylvania	Washington
Arkansas	Idaho	Mississippi	Nuevo México	Carolina del Sur	Wyoming
California	Illinois	Missouri	Nueva York	Dakota del Sur	
Colorado	Indiana	Montana	Carolina del Norte	Tennessee	



Connecticut	Kansas	Nebraska	Ohio	Texas
Delaware	Kentucky	Nevada	Oklahoma	Utah

### Estados Donde No Se Practica la Pena de Muerte :

Alaska, Iowa, Massachusetts, Minnesota, Rhode Island, Virginia del Oeste, Hawaii, Maine, Michigan, Dakota de Norte, Vermont, Wisconsin.

### GRUPO ÉTNICO DE LOS EJECUTADOS DESDE 1976.



El 98% de los fiscales de distrito que son responsables de decidir si se solicita la pena de muerte en los Estados Unidos son blancos; solamente 1% son Hispanos Revisado de la Ley en Cornell, 1998.

#### 2.6.5. OPINIÓN PÚBLICA Y LA PENA DE MUERTE.

La encuesta Gallup realizado en Octubre del 2003 reveló que el apoyo general a la pena de muerte había disminuido a su nivel más bajo en 25 años: 64% a favor de la pena de muerte y 32% en contra. Otra encuesta Gallup en Mayo

2003 reveló que cuando a los encuestados se les da la opinión de cadena perpetua sin libertad condicional como sentencia alternativa, el porcentaje a favor de la pena de muerte baja a 53%.

## **2.7. LA PENA DE MUERTE EN JAPÓN.**

En la actualidad en Japón, cerca de 90 personas están encarceladas bajo sentencia de muerte. El Tribunal Supremo ha confirmado 53 de esas sentencias, por lo que los presos afectados pueden ser ejecutados en cualquier momento. En los últimos tiempos se han llevado a cabo varias ejecuciones cada año, a excepción del periodo comprendido entre 1989 y 1993 en que hubo vigente una moratoria. En 1996 se ejecutó a seis presos en condiciones de absoluto hermetismo.

Algunos de éstos presos condenados a muerte llevan encarcelados muchos años en espera de su ejecución, puestos frecuentemente a régimen de total aislamiento. El más anciano cuenta actualmente 80 años y ha pasado 30 de ellos en la cárcel desde que se dictó su sentencia. Los presos condenados a muerte se encuentran sometidos a unas condiciones extremadamente duras, tales como restricciones arbitrarias de su derecho a visitas o a correspondencia.

Las ejecuciones se llevan a cabo por orden del ministro de Justicia y resulta imposible saber cuál de los presos será el próximo ejecutado. Al parecer, son elegidos arbitrariamente de entre aquellos cuya condena de muerte ha sido confirmada. La ejecución no se comunica a las familias con antelación.

Hasta el día de hoy, ningún gobierno japonés ha obtenido comenzar una disputa sobre la pena de muerte a pesar de la existencia de un movimiento abolicionista cada vez mayor. Amnistía Internacional invita al gobierno japonés a que tome medidas orientadas a la abolición de la pena de muerte. Mientras ese momento llega, Amnistía Internacional propone la celebración de un debate público y parlamentario sobre la pena capital, que las condiciones en que se lleva a cabo esta práctica no sean tan herméticas, y que se mejoren las condiciones de encarcelamiento de los presos sentenciados a muerte.

### **2.7.1. EL DEBATE SOBRE LA PENA DE MUERTE EN JAPÓN.**

El Código Penal japonés contempla la pena de muerte para un cierto número de delitos, pero en la práctica sólo se impone en los casos de asesinato. En las últimas décadas, casi todos los años se ha ejecutado a unos cuantos presos.

En el periodo comprendido entre noviembre de 1989 y marzo de 1993 no se llevó a cabo ninguna ejecución debido, en parte, a que los ministros de Justicia que entonces ocupaban el cargo estaban personalmente en contra de la pena de muerte, y en parte, a una enérgica campaña abolicionista.

Dado que las ejecuciones sólo pueden tener lugar si el ministro de Justicia firma la orden de ejecución, el hecho de que los sucesivos ministros se abstuvieran de firmarlas durante éste periodo dio lugar a una moratoria de hecho

en dicha práctica. La moratoria finalizó en marzo de 1993, mes en el que se llevaron a cabo tres ejecuciones, provocando una protesta pública generalizada por parte de las organizaciones en favor de los derechos humanos, los grupos religiosos y algunas destacadas personalidades. La moratoria alimentó las esperanzas del movimiento abolicionista en relación con la adopción de medidas por parte del gobierno para abolir la pena de muerte de la legislación japonesa; pero esto no llegó a suceder.

Hasta éste momento, ningún gobierno japonés ha conseguido empezar un debate parlamentario sobre la pena de muerte, si bien una parte significativa de los parlamentarios procedentes de los diversos partidos políticos son abolicionistas. En general, los sucesivos ministros de Justicia han transformado la lucha contra la corrupción en su principal prioridad, lo que indica que el papel del gobierno en relación con la pena de muerte consistía en administrar su práctica, pero no en participar en un debate al respecto.

### **2.7.2. LA SITUACIÓN DE LOS PRESOS CONDENADOS A MUERTE.**

Las condiciones de encarcelamiento de los presos condenados a muerte son extremadamente duras. Debido a que técnicamente se encuentran "en espera" de ser ejecutados, su situación legal es distinta de la del resto de los presos y, por lo tanto, no disfrutaban de los mismos derechos que los demás en aspectos como las visitas, la correspondencia, el ejercicio, etc. En la práctica, su

destino depende de la política que adopten los directores del centro penitenciario. Aunque en algunos centros penitenciarios estos presos reciben un trato similar al del resto de sus compañeros, en otros existen ejemplos de un trato mucho más duro. A algunos presos condenados a muerte se les ha sometido durante años a unas condiciones de aislamiento casi absoluto.

Uno de los aspectos más sorprendentes de la pena de muerte en Japón es el secretismo y la arbitrariedad que envuelve a la aplicación de esta pena. Estos aspectos parecen contradecir la justificación oficial de la pena de muerte: los ciudadanos quieren que se utilice y además resulta necesaria como elemento disuasorio.

Los presos cuya condena a muerte ha sido confirmada por el Tribunal Supremo pueden ser ejecutados en cualquier momento, siempre y cuando el ministro de Justicia haya firmado la orden de ejecución. Sin embargo, resulta imposible saber quiénes de estos presos van a ser las próximas víctimas. En los últimos años se ha ejecutado a grupos de dos o tres presos en el mismo día, a veces en centros penitenciarios distintos. Al parecer, estos presos habían sido arbitrariamente seleccionados de entre aquellos que se encontraban en espera de ser ejecutados. Las víctimas no eran ni los que habían estado esperando la ejecución durante más tiempo, ni tampoco los que habían agotado todas las vías posibles de recurso. Ninguna de las organizaciones no gubernamentales de Japón ha sido capaz de explicar las razones que se ocultan detrás de las elecciones que

el Ministerio de Justicia ha efectuado de forma secreta y sin ninguna transparencia ni explicación de cara a los ciudadanos.

Por su parte, el Ministerio de Justicia alega su preocupación por la reputación de los familiares de los ejecutados como justificación de su negativa a dar ningún tipo de explicación pública. Sin embargo, dichos familiares son unas de las principales víctimas del secretismo, ya que se les mantiene totalmente ajenos a las órdenes de ejecución, y generalmente se enteran de que su pariente ha sido ejecutado a través de la prensa o cuando los funcionarios del centro penitenciario les notifican que pueden retirar el cuerpo del ejecutado. Debido a que las autoridades japonesas evaden en particular cualquier tipo de notificación previa de la ejecución, los familiares de los condenados nunca saben cuando visitan a su familiar en la cárcel si ésta será la última.

Tampoco a los abogados se les comunican las órdenes de ejecución. Las autoridades del Ministerio de Justicia han dado a saber a Amnistía Internacional a modo de justificación de esta política de secretismo de cara a los abogados que, en su opinión, los presos cuyas penas de muerte han sido confirmadas por el Tribunal Supremo no tienen, estrictamente hablando, derecho a un abogado porque los procedimientos legales concluyen una vez dictada la decisión del Tribunal Supremo. Esta postura de las autoridades pasa por alto el hecho de que varios de los presos sentenciados a muerte conservan en verdad a su abogado después de ésta fase del procedimiento con el fin, de solicitar la revisión de la causa o el indulto. En un caso reciente, un preso que padecía una enfermedad

mental fue ejecutado a pesar de que su abogado había solicitado la revisión de la causa y notificado a las autoridades competentes su enfermedad.

El hermetismo que cubre a las ejecuciones produce entre los presos condenados a muerte y sus familiares un continuo sentimiento de temor, alimentado en parte por los rumores y por las estrictas limitaciones de comunicación. En marzo de 1993, cuando tres hombres fueron ejecutados, la familia de un cuarto preso tuvo que esperar varios días hasta recibir la confirmación de que su pariente seguía vivo.

En diciembre de 1996, el nuevo ministro de Justicia aceptó, por primera vez en la historia, que había firmado la orden de ejecución de tres hombres ahorcados ese mismo mes. Sin embargo, tampoco esta vez se notificó la ejecución con antelación a los abogados ni a los familiares de los presos, ni se publicó oficialmente la identidad de los ejecutados.

Según la información recopilada por Amnistía Internacional, no existe procedimiento oficial alguno para obtener el indulto, aunque, en principio, el Primer Ministro tiene poderes para conmutar una pena de muerte. A falta de un procedimiento legal claramente definido, las autoridades gubernamentales no están obligadas legalmente para contestar en un plazo determinado una petición formulada por un preso o por su abogado, ni de explicar las razones de sus negativas. No hay una ley oficial que impida que una ejecución se lleve a cabo mientras la petición está siendo considerada.

### 2.7.3. EJEMPLOS DE TRATO CRUEL E INHUMANO.

Algunos presos han pasado décadas sentenciados a muerte sin saber jamás si iban a ser seleccionados para ejecución o cuándo se iba a producir ésta circunstancia. A Amnistía Internacional le preocupan estos largos períodos de encarcelamiento en condiciones tan duras. Asimismo, considera que algunos de estos presos pueden haber sido condenados de manera injusta.

Entre ellos se encuentra Tomiyama Tsuneyoshi, preso de 80 años de edad condenado a muerte desde hace 30. Desde que su sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo en abril de 1976, éste hombre ha vivido con el constante temor de ser ejecutado. Por otro lado, a Tomiyama se le negó el derecho a un abogado tras su detención en 1963, y puede haber sido condenado injustamente. Hakamada Iwao, de 61, lleva condenado a muerte desde hace 28. Afirma que fue golpeado y forzado a confesar en el transcurso del interrogatorio policial al que fue sometido en agosto de 1966. Sin embargo, parece ser que las autoridades no llevaron a cabo ninguna investigación sobre éste caso. Su solicitud de un nuevo juicio tardó 13 años en ser tramitada, y finalmente resultó denegada. Ha solicitado una vez más la revisión de su causa. Okunishi Masaru, de 70 años, lleva 27 condenado a muerte. En diciembre de 1964 fue absuelto tras su primer juicio, pero un tribunal superior anuló esta decisión en 1969 y le condenó a muerte. Desde entonces, le han rechazado cinco solicitudes de revisión de causa.



#### **2.7.4. LA NECESIDAD DE UNA REFORMA.**

En los últimos años, los sucesivos gobiernos japoneses generalmente han formado coalición con las mayorías parlamentarias, y con frecuencia los ministros han dando la imagen de no poder llevar a cabo ninguna reforma. El nuevo gobierno, constituido en noviembre de 1996 por el Primer Ministro Hashimoto Ryutaro, ha declarado su compromiso de reformar la estructura administrativa. Amnistía Internacional espera que éste compromiso incluya un cambio en las actitudes de las autoridades en relación con el uso de la pena de muerte, el proceso de ejecución y el trato proporcionado a los condenados a muerte.

Amnistía Internacional espera que el gobierno japonés oriente su labor hacia la abolición de la pena de muerte, e insta a dicho gobierno a que tome las siguientes medidas:

Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte en todos los casos, por tratarse de una violación del derecho a la vida, y porque cree que la pena de muerte es la forma más extrema de castigo cruel, inhumano y degradante. La organización invita a todos los gobiernos que todavía no han abolido la pena de muerte de su legislación a que lo hagan, y, en espera de dicha abolición, invita a los gobiernos a que suspendan las ejecuciones y a que conmuten todas las sentencias a muerte ya dictadas.

1.-Se iniciará un debate público y parlamentario sobre el uso de la pena de muerte;

- 2.- Se suspenderán todas las ejecuciones, no se impondrán más condenas a muerte y se conmutarán las que ya se hayan dictado;
- 3.- Se dará la orden de investigar los casos de los presos condenados a muerte a quienes, según los informes, se sometió a malos tratos y se les denegó asistencia letrada durante el interrogatorio policial;
- 4.- Se ratificará el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte en todo el mundo;
- 5.- Se establecerá un procedimiento oficial para tratar los indultos, y se garantizará que todas las decisiones relativas a la conmutación de las condenas a muerte son comunicadas públicamente, y que, mientras una petición de conmutación de la pena se encuentre en proceso de tramitación, no se llevará a cabo la ejecución;
- 6.- Se pondrá fin al hermetismo que envuelve a las ejecuciones y se garantizará que, cuando se dé una orden de ejecución, se informará a los familiares y al abogado del preso con antelación;
- 7.- Se garantizará que las condiciones de encarcelamiento de los presos condenados a muerte cumplen las normas internacionales sobre el trato a los presos.

## 2.8. LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO DE LA O.N.U.

Las **Naciones Unidas** desde su fundación han demostrando preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su *resolución 1396 (XIV)*, LA Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social a empezar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967 y 1973.

La Asamblea General, *en su resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971*, "Afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países"<sup>20</sup>.

En el informe del Secretario General, respecto del periodo de sesiones sustantivo de 1995, resume: "En su 54o. periodo de sesiones, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que presentara informes periódicos actualizados y analíticos sobre la pena capital a intervalos quinquenales a partir de 1975... asimismo... que utilizara todos los datos disponibles, incluida la actual investigación criminológica, y que los informes quinquenales, a partir de que se presentara al Consejo en 1995, también trataran la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

---

<sup>20</sup> Lic. Cortés Esteves, Teresa, "La Pena de Muerte en el marco de la O.N.U.", <http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/2078/enint.htm>

En el presente informe se examinan el uso y la tendencia de la pena capital, incluida la aplicación de las salvaguardias, durante el periodo 1989-1993 <sup>21</sup>.

En el análisis de las respuestas recibidas, éstas se clasificaron en: "A) **Abolicionistas**.- Que son aquellos que no prevén la pena de muerte en sus legislaciones, ni para los delitos comunes ni para los delitos militares; B) **Abolicionistas de facto**.- Son los países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes, pero no han ejecutado a nadie durante los últimos años cuando menos; y C) **Retencionistas**.- Que son los países en los que la pena de muerte esta vigente y en los que ha habido ejecuciones"<sup>22</sup>.

En 1946, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, creó la Comisión de Derechos Humanos, la cual debería hacer un catálogo de los Derechos Humanos, así como un mecanismo internacional para su protección. El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos.

Como ideal común que planteaba la protección internacional de los Derechos Humanos, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse; creada con el fin de ser y despertar la inspiración de individuos e instituciones a promover mediante la enseñanza y educación el respeto a tales derechos y libertades, así como que aseguren su reconocimiento y aplicación universales, la

---

<sup>21</sup> Ibidem, p. <http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/2078/enint.htm>

<sup>22</sup> Idem.

Asamblea General proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la que transcribiremos el artículo 3 por ser de los de mayor importancia para el objetivo del presente estudio.

Artículo 3. "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona"<sup>23</sup>.

Como se puede ver en el artículo 3 se encuentra estipulado el derecho a la existencia; el derecho a la vida es el derecho fundamental o primordial por antonomasia ya que es el supuesto de todos los demás derechos de la persona humana; sin él carecen de relevancia los restantes.

Por tanto, el texto del artículo 3 es muy claro y no necesita de ser interpretado al apuntar que "todo individuo tiene el derecho a la vida"; lo cual significa un principio de equilibrio universal, es decir, que también "todo" individuo debe respetar el derecho que todo individuo tiene a la vida; ésta es la finalidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en consecuencia cuando un delincuente rompe éste equilibrio privando de la vida a un semejante y consecuentemente privándole de sus demás derechos; ése mismo individuo está renunciando a su propio derecho a la vida; es así como en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981 en su artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir es un atributo co-sustancial a la persona humana; sin embargo el precepto

---

<sup>23</sup> Ibidem, p. <http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/2078/enint.htm>

establece una excepción, cuando enuncia que: "Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", es decir, que sí se autoriza a privar de la vida de manera "no arbitraria"<sup>24</sup>.

Esta es la única excepción a éste derecho de conformidad con el derecho internacional.

Por lo antes expuesto, la pena de muerte no puede considerarse una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho a la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y éste, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

## **2.9. LA PENA DE MUERTE EN EL CATOLICISMO**

Una de las más grandes paradojas es que los grupos antiabortistas los llamados: "Pro Vida" son en varias ocasiones enormemente violentos, hasta el extremo que, con el pretexto de defender la vida de embriones todavía amorfos e indefinidos, hayan matado a médicos que de forma totalmente legal habían intervenidos en abortos. No solamente ésto, en algunos Estados de los Estados Unidos con mayoría protestante fundamentalista, estos asesinos han sido absueltos por los jurados. No muy sorprendente, ya que los grupos en cuestión mantienen abiertamente de que un "abortista" merece la pena de muerte.

---

<sup>24</sup> Ibidem, p. <http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/2078/enint.htm>

Siempre ha llamado la atención de que los movimientos anti-aborto y anti-eutanasia son los mismos que defienden la pena de muerte; hay que "admirar" su coherencia ya que para sus opiniones se basan únicamente en el Antiguo Testamento. No hay porqué negar que en su tiempo, la pena de muerte - la ley del talión, el ojo por ojo, diente por diente, fue un enorme avance legal. Hasta entonces (hace unos 3000 años) regía la *vendetta* la misma que sigue guiando a los clanes mafiosos sicilianos- en la cual la *justicia* fue totalmente privada e indiscriminada, y dirigida a cualquier miembro de la familia o clan del asesino, dando lugar a una *Contravendetta*, y así indefinidamente y por las generaciones de las generaciones.

A parte, en aquellos tiempos no estaban para facilitar a los asesinos servicios de cama y comida gratuita; separarles la cabeza del cuerpo con una espada salió mucho más barato.

También de que la pena de muerte en sus tiempos era una auténtica novedad, es decir, la última moda, hay que aceptar que las costumbres casi prehistóricas se han quedado francamente anticuadas. Tampoco hay que exagerar sobre el origen o la antigüedad de tales costumbres; igual de que los alumnos del famoso colegio privado inglés Eton se visten según la moda de la clase alta de mitades del Siglo XIX, por tradición, y, similarmente, alguna secta judía se vista con el traje habitual de la pequeña clase media de igual periodo, también los grupos a favor de la pena de muerte parecen anclados en aquel

periodo, casi preindustrial, en una auténtica añoranza de tiempos más sencillos y menos modernos.

Parece ser que la tradición solamente se remonta a un siglo y medio, ya que de otra forma los alumnos de Eton (que data del año 1440) se vistieran con traje medieval y las sectas judías aludidas con vestimentos del siglo I. Cuando en Europa se critica la existencia de la pena de muerte en Estados Unidos (en 38 de sus Estados), como prueba evidente de que los europeos son mucho más civilizados que los estadounidenses, se demuestra una actitud típicamente hipócrita. Nos comportamos como si hubiéramos abolido la pena de muerte desde tiempos inmemoriales, en flagrante negación de la evidencia.

Hasta los países de Europa Occidental han solamente abolido la pena de muerte en los últimos 50 años (la mayoría a partir del año '75), y principalmente como resultado de los 100 millones de personas que fueron masacrados de forma "legal" en Europa en la primera parte del siglo XX. Como resultado de la propia historia violenta, hemos concienciado y decido eliminar el poder sobre la vida y la muerte al Estado. Que ésta conciencia todavía no exista en Estados Unidos es por el simple hecho de que allí el Estado no haya eliminado violentamente a decenas de millones de sus ciudadanos en el siglo pasado. De cierta manera en Estados Unidos ocurrió lo contrario, en los años 60 el Tribunal Supremo había declarado la pena de muerte ilegal, pero fue reintroducido en 1977 por considerarlo, erróneamente, un disuasivo contra el aumento de los casos de homicidio y asesinato. Desde entonces 725 condenados han sido ejecutados. En los últimos



años la polémica sobre la pena de muerte se ha reactivado por haberse probado la enorme cantidad de errores judiciales cometidos como resultado de la manipulación policial de las evidencias. De cierta manera todas las revisiones judiciales que hayan tenido lugar han ocurrido "gracias" a que los convictos habían sido condenados a la pena capital, ya que si hubieran tenido condena perpetua, sus casos no hubieran llamado la atención popular por no ser irremediables. No parece que los criminales tienen la misma opinión que la sociedad europea sobre la pena de muerte. Cuando Canadá abolió la pena capital y la sustituyó por la pena perpetua, los asesinatos bajaron a casi la mitad, con lo que parece que la posibilidad de pudrirse el resto de sus vidas en la cárcel asusta más a los criminales que su posible ejecución. Hay que decir que está muy bien si los casos de errores judiciales inducen a los partidarios de la pena de muerte a cambiar de actitud, pero que sería francamente inmoral si los abolicionistas empezasen a usarlo como argumento principal.

Hay que estar en contra de la pena de muerte por razones morales y éticas, sin importar si el condenado sea culpable o inocente. La pena de muerte rebaja a la sociedad que la aplica, y la convierte en más criminal que el mismo condenado.

Contraria a la mayoría de los asesinatos que están hechos en caliente, sin premeditación, y son producto de la tensión y el miedo que acompañan cualquier hecho delictivo, la pena de muerte es un asesinato premeditado, con alevosía, y muchas veces hasta con nocturnidad. No es que la alternativa, la pena perpetua,

es más defendible, y ésta debería ser aplicable solamente a asesinos profesionales y terroristas.

Igual que con el aborto, también los intelectuales indoctrinados de la Iglesia han usado sus conocimientos para oponerse a cualquier despenalización de la eutanasia, de "eu" (bueno) y "thanatas" (muerte). Con argumentos y planteamientos rigurosamente científicos explican con exquisito detalle las formas diferentes desde la eutanasia eugénica, económica, selectiva, judicial, neonata, activa y pasiva. Esta explicación misma es en sí una manipulación manifiesta de la temática, ya que los primeros cinco son formas de eliminación de los seres humanos que solamente podían ser considerados e impuestos por estados totalitarios de tipo fascista o comunista. La eutanasia activa y pasiva, al contrario no son formas de muerte impuestos por las autoridades civiles y/o sanitarios, sino elegidos voluntariamente y a conciencia por personas que quieren morir antes de convertirse en vegetales vivientes o sufrir dolores inaguantables durante los últimos estados de una enfermedad mortal.

En su razonamiento éstos intelectuales católicos admiten como lícita la ortanásia, o sea rechazan prolongar artificialmente la vida con dispositivos médicos desproporcionados y otros medios extraordinarios que más que prolongar la vida tratan de prolongar la muerte. Todo muy correcto y razonable, como también su aceptación de la eutanasia *lenitiva* en donde se puede producir un acortamiento de la vida como resultado del intento de mitigar los sufrimientos, por ejemplo con la administración de narcóticos. Pero los argumentos dejan de ser

razonables cuando atacan frontalmente la eutanasia pasiva, para no hablar ya de la activa.

Como se sabe los defensores de la eutanasia hablan del derecho a una muerte digna y por lo tanto del derecho a morir voluntariamente cuando continuar viviendo implica no solamente que la muerte futura será indigna sino que en el camino, la vida misma pueda resultar indigna. Como ejemplo podemos tomar el caso de una persona a la cual se ha diagnosticado un *Alzheimer* incipiente, una enfermedad todavía incurable y que pueda empeorar de forma galopante. Como es lógico, el paciente, sabiendo que en un periodo relativamente corto se puede convertir mentalmente en un vegetal, y sabiendo también que físicamente pueda seguir viviendo de ésta forma durante muchos años más, convirtiéndose en una auténtica carga para sus familiares, por mucho que éstos estarían dispuestos a aceptarla, mientras que todavía es capaz de hacerlo por sí mismo y sin depender de nadie, optar por la eutanasia activa por dignidad personal y por evitar sufrimientos a sus allegados. Para los detractores de la eutanasia ésto sería llana y simplemente: *suicidio*. Creo que no es así, el suicidio hay que considerarlo como darse muerte sin que haya razones físicas de peso, o sea cometido por personas sanas y por razones emocionales o psicológicas.

Es cierto que es muy difícil trazar una división exacta, ya que lo que para unos no es nada más que una de muchas experiencias pasajeras de la vida, para otros puede ser tan impactante y traumática que les quita literalmente las ganas

de seguir viviendo. Dicho esto hay una diferencia evidente, hay que hablar solamente de eutanasia cuando el mal que se quiera evitar no tiene remedio.

Pero sea el ejemplo usado eutanasia por propia mano o suicidio, los intelectuales creyentes mantienen que estos actos son si no ilegales, ya que el "delincuente" desapareció, si son inmorales. En contra del "derecho a morir" de los defensores de la eutanasia, los detractores manifiestan que el "derecho a la vida" quita automáticamente el derecho a morir y, al contrario, incluye implícitamente "un deber de vivir". Un argumento aparentemente sutil, que no nos debe sorprender ya que mientras para los no creyentes la persona es propietaria de su propio cuerpo, para los creyentes éste pertenece al Creador. Si la Iglesia se limitase a éste argumento nos encontraríamos simplemente con consideraciones ideológicas, éticos y morales, merecedores de todo respecto- irreconciliables. Veamos algunos de sus argumentos:

Lo que infringe la eutanasia es el orden público.

Lo que constituye la esencia del delito es ser un acto antisocial y un ataque al orden jurídico.

Las súplicas de los enfermos muy graves que invocan la muerte no deben ser entendidos como expresión de voluntad de eutanasia, sino como peticiones de asistencia y afecto.

Si el consentimiento del paciente se produjo con anterioridad al trance doloroso, con plena lucidez y capacidad, y aún antes de caer enfermo o de sufrir la lesión, la duda sobre su eficacia subsiste, toda vez que tiene la facultad de disentir, de la que no puede hacer uso por estar imposibilitado para ello durante el trance doloroso, que es en el que precisamente podría formular su decisión.

Parece que con estos argumentos se pretende convertir una posición ideológica, moral y ética en un problema de orden público para los Estados laicos; interpretar interesadamente las súplicas de los enfermos; y dudar del consentimiento previo y voluntario del paciente.

La Iglesia, y todas las demás creencias que comparten sus posiciones, tiene perfecto derecho a imponer sus dogmas e ideas a sus creyentes, y hasta a imponer los castigos eclesiásticos y divinos que le parezcan en caso de incumplimiento. Lo que no puede pretender es imponer sus ideas de la moral y la ética, fuertemente influidas por su concepción del mundo, a los que no las comparten. La prohibición o penalización es siempre un acto impositivo y totalitario que obliga a todos, mientras que la legalización o despenalización no obliga a nadie (no hay ni obligación a usar anticonceptivos, ni a abortar, ni a pedir la eutanasia), sino crea simplemente la opción de elección. Pero justamente ésta opción es lo que preocupa a la Iglesia. Parece que el problema real es que no se fía ni un ápice de los suyos. En Holanda, un país con proporcionalmente más practicantes (un 45% de católicos y un 30% de protestantes) que España, los creyentes sienten menos reparos. Las leyes sobre aborto y eutanasia fueron

aprobadas en el Parlamento con el consentimiento de la gran mayoría de sus diputados católicos y protestantes, acostumbrados a la separación de Estado y Iglesia.

### **2.9.1. FENOMENOLOGÍA ETNOLÓGICO-JURÍDICA**

La presencia de sanciones sociales que provocan la muerte puede encontrarse en gran cantidad de poblaciones y civilizaciones diversas. Ello le da a la pena de muerte un carácter de evidencia casi automática, que sólo a partir de los discursos iluministas de las sociedades europeas del siglo XVIII entra sistemáticamente en crisis. En todo caso, detrás de la evidencia del hecho se oculta una serie de diferencias, tanto en las modalidades y convencionalismos jurídicos y técnicos de aplicación de la sanción capital como en los razonamientos ético-religiosos encaminados a legitimarla. Las diferencias culturales de las varias civilizaciones se patentizan en la reconstrucción de las varias modalidades de aplicación independientemente de la presencia común de la institución misma.

A pesar de las grandes diferencias geográficas y etnológicas, hay una igualdad intercultural en la primera forma adoptada por ésta sanción: la venganza ejercida con los miembros de fuera del clan. Casi nunca se observa la presencia de una sanción capital dentro del grupo familiar-social. En el grupo social hostil la sanción afecta, si no es posible evitarlo, también a personas inocentes. Esta venganza viene a considerarse como deber de carácter sagrado para aplacar a los dioses y/ o respectivamente a la sangre derramada de la víctima. En éste

estadio del desarrollo social no se puede hablar todavía de la venganza de sangre como forma de pena jurídica, sino sólo de una sanción y reglamentación de carácter sagrado. El proceso de juridización (con la introducción de instancias judiciales cada vez más independientes y personales) puede observarse en muchos pueblos lejanos entre sí y conduce casi siempre, en todas partes, a una mayor elasticidad en la aplicación de la sanción capital. El clan delega cada vez más en órganos preestatales el juicio y la valoración de cada una de los casos, poniendo así las premisas para el desarrollo de un sistema de reglas jurídicas independientes. Este complejo proceso es decisivo si se le mira desde un punto de vista ético, puesto que en él nace y se diferencia el sentido de una responsabilidad individual tanto respecto a la acción criminal como al juicio pronunciado sobre ella.

### **2.9.2. TESTIMONIOS BÍBLICOS**

Un análisis desapasionado de los escritos bíblicos da a conocer que el tema de la pena de muerte no está presente en ellos de manera central, sino más bien como institución ético-jurídica, evidente en el Antiguo Testamento, y simplemente evocada, al menos en su acepción precisa, en el Nuevo Testamento. Por eso el que estudia teología moral se esforzará en no caer en una forma de biblicismo fácil, intentando "demostrar" una posición ético-normativa a modo de deducción directa de la tradición bíblica.

1. EL ANTIGUO TESTAMENTO. "En el Antiguo Testamento, la pena de muerte se -importe con una cierta frecuencia, haciendo referencia también al topos de la venganza de la sangre. Según Gén 4,10, los parientes de una persona asesinada tienen el deber de vengar la sangre derramada, porque ésta grita venganza al cielo ante Dios. Se puede renunciar a este deber dejando que huya el homicida sólo en el caso de que este último haya obrado involuntariamente o por negligencia"<sup>25</sup>.

Por medio de un estudio crítico de los libros del Pentateuco se advierte que en la historia del pueblo de Israel se va reforzando y diferenciando un proceso cada vez más exacto de juridización de la venganza privada. Así, la conminación de la sanción capital se reserva cada vez más a las autoridades del pueblo, sustrayéndola a las familias y a los clanes. Los casos en los que se aplica están testimoniados con bastante claridad; sobre todo en la literatura deuteronomica.

2. EL NUEVO TESTAMENTO. Salvo Rom 13,4, los escritos del Nuevo Testamento no hablan explícitamente de nuestro tema, aunque recuerdan la presencia de la institución en cuanto tal (el episodio de Jesús con la adúltera condenada a muerte por lapidación).

El elemento de novedad presente en los escritos neotestamentarios no se sitúa tanto a nivel ético material cuanto en el cuestionamiento radical de la

---

<sup>25</sup> Bondoyi, A., "La Pena de Muerte en el Catolicismo", [http://www.mercaba.org/DicTM/TM\\_pena\\_de\\_muerte.htm](http://www.mercaba.org/DicTM/TM_pena_de_muerte.htm)



ideología del precio de la sangre. Como afirma justamente Réiny, "Los elementos cósmicos y biológicos quedan definitivamente desacralizados"<sup>26</sup>.

Aparte de esta desacralización, Jesús propone una nueva estrategia para la superación del mal, que no enlaza ya con el elemento cruento, sino con la comunidad creada por un amor que abarca a amigos y enemigos. Si Mt 5,38-39 es la negación del criterio del talión, ello no ha de entenderse de manera meramente casuística, sino como revelación de las modalidades más profundas del amor perdonador de Dios: él protege a toda víctima, por lo cual no será ya necesario matar o querer que el agresor se muera. El juicio pleno de misericordia de Dios relativiza todo juicio humano y cualquier pretensión absoluta.

Dentro del corpus neotestamentario, el texto paulino de Rom 13 constituye una dificultad particular; ya que parece legitimar un poder de vida y de muerte del Estado sobre los ciudadanos que no se atengan a las reglas del derecho.

Sobre este texto pesa ante todo la interpretación que de él se ha dado y los efectos que ha producido a lo largo de veinte siglos la tradición cristiana. Más si nos distanciamos de esta historia de los efectos, se reduce mucho el alcance normativo del texto: más que legitimar directamente la pena de muerte, intenta recordar a cristianos "entusiastas" que también para ellos subsiste la obligación de atenerse normalmente a las reglas del juego de una existencia histórica inserta en el tiempo y en las estructuras políticas. La enumeración de los deberes del Estado

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. [http://www.mercaba.org/DicTM/TM\\_pena\\_de\\_muerte.htm](http://www.mercaba.org/DicTM/TM_pena_de_muerte.htm)

y de sus prerrogativas la toma Pablo de modelos entonces corrientes tanto en la filosofía popular estoica como en ambientes judaizantes.

Puede concluirse que el Nuevo Testamento no conoce textos que legitimen directa o indirectamente la sanción capital. En él hay presente más bien, sobre todo en los sinópticos, que transmiten la predicación de Jesús, una invitación a renunciar a las seguridades dictadas por el derecho como panacea absoluta de los males que afligen a la humanidad. La renuncia a la venganza y el amor a los enemigos es una conducta ejemplar, aunque no puede condensarse en preceptos precisos que pone de manifiesto la lógica del reino, la lógica de la humanidad como Dios la quiere en su proyecto eterno de amor.

### **2.9.3. SISTEMATIZACION DE LOS ARGUMENTOS Y CONTRAARGUMENTOS ETICOS.**

A la pena capital se le aplican en la discusión teórica y en los debates de la vida cotidiana los mismos puntos que se aducen para legitimar la sanción penal en general. Aquí se toman de manera muy sumaria estos argumentos no para discutirlos en cuanto tales, sino para mostrar su transformación, radicalización y problematicidad cuando se los aplica a la pena de muerte.

El que justifica éticamente la necesidad de sanciones penales refiriéndose a su necesaria función de enmienda y de resocialización del reo, no puede sostener contemporáneamente que deba darse el caso en que sea moralmente necesaria la pena de muerte. Pues ésta última representa la desocialización cruenta y

definitiva del reo, que es coercitivamente eliminado del consorcio humano sin posibilidad de alternativa. Aménos que se quiera considerar, como ocurrió históricamente en el medievo, la entrada en la comunión de los santos como una forma de resocialización *a posteriori*.

Tampoco los argumentos y legitimaciones que hacen referencia a la llamada *disuasión particular*, es decir, respecto a delinquentes particulares, pueden ponerse lógicamente y éticamente en conexión directa con la pena capital. Es cierto, que ningún delincuente estará pose *mortem* ya en condiciones de delinquir, pero al precio de la pérdida irreparable de cualquier forma de autodisponibilidad. Le faltará el ejercicio de la libertad, y por tanto ni siquiera se podrá decir que tal persona se encuentra en situación de delinquir menos en razón directa de su eliminación física.

El razonamiento es más difícil cuando se recurre a consideraciones de prevención o disuasión general. Se debe diferenciar aquí entre el uso de éstos argumentos a nivel especulativo normativo (es decir, para legitimar la pena de muerte) y la verificación de su eficacia estadística empírica. Pues fácilmente se puede comprobar que los datos empíricos de que se dispone deponen en favor de la tesis del carácter no disuasivo de la pena de muerte. Pero la seguridad adquirida por tales investigaciones no es tal que impida a algunos cultivadores de las ciencias sociales seguir sosteniendo la tesis contraria. Además no hay que olvidar que no es posible fundar o hacer depender una legitimación o ilegitimación ética de la pena de muerte de informaciones provenientes

exclusivamente de la investigación empírica. Se caería demasiado fácilmente en la trampa de la llamada falacia naturalística.

Si se sostuviese la legitimidad ética de la pena de muerte como medio necesario para señalar ejemplar y eficazmente el orden moral objetivo al que todos han de atenerse siempre, se tropezaría con otros tipos de dificultad argumentativa, aquí de orden estrictamente ético-normativo. Aunque se consiguiese demostrar empíricamente que la pena de muerte aumenta de hecho el nivel de moralidad media de una población, obteniendo así efectos éticamente positivos, no se tendrían aún argumentos suficientemente apremiantes para mostrar su bondad y necesidad ética. Pues no es lícito recurrir a cualquier medio para obtener un fin bueno. Si se pudiera demostrar que el medio de la pena de muerte no es el único de que se dispone para obtener el fin bueno de la seguridad de la comunidad política, se debería renunciar en cualquier caso a él y tomar el medio o los medios menos cruentos que no destruyen una vida humana. Esto es seguramente lo que ocurre en la situación actual, en la que el hombre y la sociedad política tienen a su disposición medios técnicos suficientes para obtener y garantizar el efecto de seguridad sin tener que recurrir necesariamente a la destrucción física de la o de las personas consideradas después de un proceso regular culpables de delitos gravísimos o sumamente nocivos para la convivencia social.

En el pasado se ha mantenido con frecuencia la posición de que la *tranquillitas ordinis* no podía alcanzarse con otro tipo de sanciones, por lo cual se

intentó legitimar éticamente la pena de muerte como una variante del derecho de la legítima defensa, por encontrarse la sociedad en un estado permanente e inevitable de necesidad (según el adagio *necessitas non habet legem*). Dado y no admitido que en el plano de los hechos las situaciones históricas estuviesen en realidad tan privadas de alternativas, en todo caso se debería admitir, al menos en principio, que este tipo de argumentación es más pertinente que los que hacen referencia a la presunta resocialización del reo o a consideraciones moralistas sobre la función reeducadora de la pena de muerte para una población entera.

A pesar de ello, tampoco la argumentación que recurre al deber de la comunidad política de garantizar el orden de la convivencia mediante la pena capital en caso de necesidad carece de contradicciones, tanto de hecho como especulativo-normativas.

Queda el recurso, históricamente muy usado, al último procedimiento argumentativo de que se dispone todavía, a saber: a una línea justificativa ligada a la fundamentación absoluta o vindicativa de la pena, no tanto como criterio de medida de esta última cuanto como legitimación suya ética intrínseca. La fundamentación absoluta de la pena (la Justicia penal), si se aplica mecánicamente a la pena de muerte, muestra aún más claramente su debilidad intrínseca y se presta fácilmente a abusos. El más evidente es el uso de la pena de muerte en función de una razón de Estado, que no deja espacio para una comprensión plena de la dignidad de la persona humana. Pues esta última no puede degradarse a puro medio, a fin de que el Estado pueda alcanzar o

confirmar sus propios fines. Si puede hablarse de excepción a esta norma fundamental, es únicamente en el sentido de que el Estado puede recurrir a la llamada legítima defensa cuando exista un estado de necesidad estricto. Es el caso de una guerra defensiva estrictamente inevitable, y no el de la presencia de un peligroso delincuente, puesto que en el segundo caso el Estado tiene otros medios a su disposición para garantizar eficazmente la convivencia pacífica y no se encuentra en estado de necesidad absoluta.

#### **2.9.4. ELEMENTOS DE UNA PRAXIS ABOLICIONISTA**

Nos limitamos aquí a enumerar algunos elementos que parecen importantes desde un punto de vista ético-argumentativo, considerando en particular la praxis eclesial.

Para hacer que avance la sensibilidad ética de la opinión pública parece importante cultivar, también en ambientes eclesiales, el hábito de la discusión argumentativa. Ésta no pretende, ciertamente, vencer de manera definitiva las resistencias de tipo irracional o puramente emotivo; sin embargo, la razón puede iluminar las zonas de miedos ocultos. Entre las conexiones más importantes que hay que someter a crítica se citan aquí sobre todo las que se refieren a las competencias del Estado en general. No se puede pensar en cambiar las opiniones de amplias partes de población sobre la pena capital sin revisar a la vez también las líneas de fondo de su ética política implícita.

En ambiente explícitamente cristiano parece importante hacer referencia también al argumento cristológico en contra de la legitimidad de la pena de muerte, desarrollado sobre todo por K. Barth.

Finalmente, los debates sobre la pena de muerte son una ocasión importante para evocar la necesidad ética de saber vivir sin recurrir necesariamente a la figura de chivos expiatorios, sean individuales o colectivos. También aquí la práctica del redentor ha eliminado definitivamente esta necesidad, abriéndonos la posibilidad de vivir libres.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

#### **3.1. LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En el artículo 22 de nuestra Carta Magna nos establece lo siguiente: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de



aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes”<sup>27</sup>.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al

---

<sup>27</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Edit. Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2001, p.75.

incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”<sup>28</sup>.

A pesar de que nuestro país es considerado como “abolicionista de hecho” en éste terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no está por demás que nos planteemos dicha aplicación de la pena de muerte, como algo posible en nuestro sistema normativo.

Verdaderamente, los estadios de desarrollo del Estado moderno han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza legítima, legal, pero igual de violenta y descarnada que la de los otros poderes—a fin de constituir los Estados nacionales; a aquellos en donde a partir de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII el centro del Estado no fue el poder, sino el gobernado, o mejor el poder del gobernado.

El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado *Estado de derecho*, cuyas características son la distribución y control del poder político (división de poderes), donde se considera la supremacía de la Constitución, existe un control judicial eficaz de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales.

México, desafortunadamente, no ha llegado a ese nivel de desarrollo. México aspira a ser un Estado de derecho.

---

<sup>28</sup> Ibidem, p.76.

Con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857 se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos y que por lo tanto debía ser abolida cuando la autoridad administrativa estableciera el régimen penitenciario, ausente para algunos Estados del país.

En los debates de aquél constituyente se rechazó expresamente que la pena de muerte fuera una medida permanente y se llegó a considerar un plazo, que se pensó adecuado, de cinco años para llegar a desaparecer ésta ignominia.

Situación que no ocurrió dadas las invasiones extranjeras que sufrió nuestro país en esa segunda mitad del siglo XIX y la sucesión de gobiernos que operó en aquellas fechas.

También es adecuado recordar que fue durante el gobierno de Porfirio Díaz, en 1901, cuando se eliminó esa temporalidad, dejando la pena de muerte para ciertos delitos de manera permanente; y que nuestro Constituyente de 1917, por inercia, tomó el texto de 1901 y no el de 1857, y no se abolió entonces la pena de muerte.

No fue sino hasta 1929 cuando se omitió como sanción en la legislación sustantiva la pena de muerte, aún y cuando hasta el día de hoy subsiste en la norma castrense o militar para un sinnúmero de violaciones a sus leyes.

### **3.2. LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.**

En el artículo 4 de la propia Constitución Política del Estado de Veracruz nos establece lo siguiente: “La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la Ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la Ley.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución y las Leyes Federales, los Tratados Internacionales, ésta Constitución y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado.

Las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución, así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley. Está prohibida la Pena de Muerte<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz”, Edit. Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2001, p.9.

### **3.3. LA PENA DE MUERTE EN EL FUERO CASTRENSE.**

El presidente de México, Vicente Fox, presentó una iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos que propone suprimir la pena de muerte y reforzar la "obligatoriedad" del Estado de garantizar las libertades.

Fox presentó su plan en la residencia oficial de Los Pinos en un acto en el que destacó que encabeza un gobierno democrático y humanista.

El objetivo de ésta reforma propuesta al Congreso, es que el Estado se convierta en el garante del respeto a los derechos humanos en México, que sea su obligación velar por ellos.

El presidente Fox habla en Los Pinos sobre la pena de muerte.

El proyecto enfatizará la obligatoriedad de las autoridades de proteger los derechos humanos.

Asimismo, suprimirá la pena de muerte en nuestro país; pena inhumana que, en la práctica, no existe en México y hecho que quedaría consagrado en nuestra Carta Magna.

En México se contempla la pena de muerte para determinados delitos graves en el fuero castrense, aunque desde 1961 no se ha aplicado ya que el Ejecutivo lo ha conmutado por la cárcel.

La Constitución mexicana contempla la pena de muerte, pero la sanción sólo existe en las cortes militares y no en el código civil.

Desde el año de 1961 la pena de muerte impuesta por las autoridades judiciales militares en México se ha conmutado por pena de prisión gracias a indultos de los presidentes en turno.

La iniciativa contempla: Derogar todo lo relacionado con la pena de muerte y en su caso sustituirla por prisión de 30 a 60 años sin que lo antes mencionado afecte o deteriore la disciplina militar.

La reforma modificaría al código de justicia militar que actualmente considera dentro de su articulado la pena capital para diversas hipótesis consideradas graves para la disciplina militar y que por ende podrían poner en peligro la existencia y evolución de las instituciones armadas del país.

La pena de prisión máxima establecida en la justicia militar es actualmente de 20 años.

### **3.3.1. APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA VIDA EN EL ÁMBITO CASTRENSE.**

#### **INYECCIÓN LETAL.**

“Consiste en la aplicación intravenosa, de manera continua, de sustancias que provocan la muerte por paro cardíaco respiratorio.

Los efectos que produce son:

**Pérdida del conocimiento:** Con Tiopental Sódico se provoca taquicardia, sudoración, lagrimeo e hipertensión arterial. La respiración sólo se mantiene por los movimientos diafragmáticos.

**Relajación muscular:** con Bromuro de Pacuronio se observa excitación repetitiva (saltos en la camilla), seguida por el bloqueo de la transmisión.

**Parálisis del corazón:** con Cloruro de Potasio se produce la parálisis del corazón, dando por terminado el proceso de ejecución”<sup>30</sup>.

#### **SILLA ELÉCTRICA.**

“En una ejecución típica con silla eléctrica, un prisionero se ata a una silla especialmente construida, su cabeza y cuerpo se afeitan para proporcionar un

---

<sup>30</sup> García Cerón, Francisco Javier, “Aplicación y Ejecución de las Sentencias Privativas de la Vida en el Ámbito Castrense”, <http://www.monografias.com/trabajos14/penademuer/penademuer.shtml#pena>

mejor contacto con los electrodos cobrizos humedecidos atados por el ejecutor al contacto.

Normalmente tres o más ejecutores de la justicia empujan los botones, pero solo uno de ellos se conecta a la fuente eléctrica real para que el verdadero ejecutor no sea conocido.

La electrocución produce efectos visiblemente destructivos, los órganos internos del cuerpo se queman; el prisionero brinca a menudo cuando el interruptor se tira; el cuerpo cambia de color, la carne se inflama y puede incluso incendiarse; el prisionero puede defecar, puede orinar o puede vomitar sangre; siempre da testimonio del acto el olor de carne ardiente<sup>31</sup>.

### **CÁMARA DE GAS.**

"En una ejecución que usa el gas letal, el prisionero es encerrado en una cámara de acero herméticamente sellada.

El ejecutor de la justicia abre una válvula, mientras fluye el ácido clorhídrico en la cámara.

Posteriormente se dejan caer aproximadamente 8 onzas de cristales de cianuro de potasio o lápidas en el ácido.

---

<sup>31</sup> Ibidem, p. <http://www.monografias.com/trabajos14/penademuer/penademuer.shtml#pena>



Los gases destruyen la habilidad del cuerpo de procesar la hemoglobina de la sangre.

La muerte ocurre en segundos si el prisionero toma una respiración profunda, y más tiempo si él o ella sostienen su respiración.

La muerte normalmente ocurre dentro de seis a dieciocho minutos.

Después de la declaración de muerte, la cámara se evacua a través del carbono y neutralizando los filtros.

El cuerpo del ejecutado es desinfectado con una solución<sup>32</sup>.

### **EJECUCIÓN POR AHORCAMIENTO.**

“Colgar es uno de los métodos más viejos de ejecución, y originalmente era una manera de profanar el cuerpo muerto de un delincuente.

Sin embargo, hoy es usado principalmente como una forma de pena capital.

El prisionero es pesado antes de la ejecución para aplicar solo la fuerza necesaria y asegurar la muerte casi instantánea, con un mínimo de maltrato al cuerpo y evitar su decapitación.

---

<sup>32</sup> ibidem, p. <http://www.monografias.com/trabajos14/penademuer/penademuer.shtml#pena>

La muerte se produce por la dislocación de la tercera o cuarta vértebra cervical<sup>33</sup>.

### **3.4. CORRIENTES SIMPATIZANTES DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.**

Aquí expondré algunos puntos que parecen dignos de consideración en el momento de discutir y apoyar la posibilidad de incluir, de forma actual y funcional, la pena de muerte en el Código Federal de Procedimientos Penales. Primero que nada, hay que considerar que la muerte no debe ser un castigo.

Generalmente en nuestra patria la muerte nunca ha sido un castigo, nosotros por nuestra idiosincrasia y herencia, una parte de la cual nos viene dada de las civilizaciones aztecas y otras contemporáneas y coterráneas de la primera, que han demostrado un amor por la muerte y el sacrificio humano y otra dada por nuestros ancestros europeos, generalmente raza de luchadores y guerreros casi tan bravos, feroces y sanguinarios como los primeros, la muerte ha sido para nosotros, por muchas generaciones, una compañera.

Se puede decir que aún cuando la muerte causa dolor o pena o alegría o respeto o nada, lo que menos causa es temor, la experiencia en otros países indica de manera inequívoca ésto y además es una tesis que sostiene muchos y grandes sociólogos modernos.

---

<sup>33</sup> Ibidem, p. <http://www.monografias.com/trabajos14/penademuer/penademuer.shtml#pena>

Es por eso que puedo asegurar que para nosotros los mexicanos, la muerte es una compañera, un descanso, un fin, nunca un castigo, nunca algo a lo que le tememos, hemos visto a hombres y mujeres que ante un arma se crecen y se arrojan sobre el agresor, sin el menor temor a la muerte.

A los delincuentes de conductas ilícitas que manchan la libertad humana, la sana convivencia y tienen un golpe irremediable y doloroso, debiera de castigárseles con la pena de muerte ya que no se puede resarcir lo hecho a la sociedad y a la familia de la víctima, y es por eso que se les debe de aplicar la pena capital.

Lamentablemente las penas de trabajos forzados no están plasmados en nuestro Código Federal de Procedimientos Penales actual, sin mencionar que en el caso de que existiera la corrupción haría que éste fuera asignado a los reos más pobres y de manera injusta.

Ahora bien, la razón primordial de la conveniencia de la aplicación de la Sentencia de Muerte a una gran mayoría de delincuentes en nuestro país, está dada por el tipo de sociedad que tenemos en la actualidad y por razones sociales y económicas.

Nuestro sistema social, económico, legal y penal ha demostrado de manera repetitiva la imposibilidad de la rehabilitación social del delincuente, en prácticamente ninguno de los muchos centros de rehabilitación que se tienen en

nuestra patria existe verdaderamente un programa que efectivamente conduzca al delincuente a la rehabilitación.

Sin embargo, es público y notorio, ventilado y discutido por autoridades e internos, que los centros de rehabilitación, llámese como se llamen, son, más que eso, verdaderas escuelas de hechos ilícitos, donde el vicio se enseñorea y los delincuentes que no tenían adicciones ahí las adquieren, donde los reclusos se ven sometidos a vejaciones, hacinamiento y carencias, donde reclusos y familiares son víctimas de la corrupción de autoridades y al abuso de otros reclusos y donde el desgaste social, moral y económico de las familias de los delincuentes es un fenómeno cotidiano, permitido y hasta de cierto modo obligatorio, las familias pagan de una manera o de otra, generalmente con sus muy escasos recursos, el castigo de internación del familiar del delincuente, como si faltara otra prueba de la injusticia y sinrazón de la sociedad en la que vivimos.

Aquí quiero dejar en claro que los centros de rehabilitación CERESOS Y CEFERESOS, (Centros de Rehabilitación Social y Centros Federales de Rehabilitación Social) son lugares anhelados por los empleados federales porque son lugares donde se va a hacer fortuna, gracias al tráfico de drogas, las facilidades para arreglar las celdas a gusto del interno, la posesión de teléfonos celulares, la entrada de los familiares, la salvedad de hacer trabajo dentro del penal, la introducción de bebidas alcohólicas, la introducción de comida por parte de los familiares, etcétera, y le cobran por ello en las cárceles mexicanas, bueno,

se soborna hasta para fugarse de la cárcel, desde a los celadores hasta los directores.

En nuestro país, país que se ha visto depauperado cada día más por los malos manejos, por las malas estrategias, por las malas políticas, por la falta de honestidad de muchos políticos, en fin, por una mucho mayor causal de los imponderables del pueblo que por el pueblo mismo, de favor considérese pueblo sólo para éste ejemplo sin importar su altitud en la escala social, sabemos que muchos consideran que el monto de su capital los exime de ser pueblo y, la verdad, no se piensa entrar en esta discusión, no hay fuentes de trabajo, no hay escuelas, no hay posibilidades de promover la cultura y los principios que universalmente se consideran necesarios para evitar el crimen.

Y si no hay posibilidades económicas y sociales de acercar éstos valores a los niños y a los jóvenes y a los adultos y a los ancianos que por la causa que usted quiera no han cometido ningún delito, no hay, ni mucho menos, posibilidades de enseñar a los victimarios a buscar el arrepentimiento por sus actos ni a tener la posibilidad de reintegrarse a la vida productiva de la sociedad, ni a proporcionar a la víctima o víctimas un medio de resarcirlos de los daños o pérdidas ocasionados por el victimario. Hay que ser honestos, no podemos, los presos salen de las cárceles sin trabajo, sin otro oficio que el de delincuente y, en la mayoría de los casos, con serias adicciones a las drogas, adicciones que les van a empujar a volver a delinquir y en muchas ocasiones de manera violenta. No

es difícil leer en los diarios que los autores de tal o cual delito se encontraban bajo el influjo de las drogas.

Lo único que nuestros centros de reclusión penal o centros de rehabilitación social hacen es retener por más o menos tiempo a una colonia de delincuentes que consume medios y bienes de la sociedad, de manera limitada mientras están ahí, y que continúan consumiéndolos de manera indiscriminada y generalmente ilegal en función de sus propias capacidades para delinquir, en cuanto salen.

Ahora bien, si la sociedad no puede rehabilitar y corregir y proporcionar los medios de la sana subsistencia de los delincuentes, ¿debe gastar sus pocos recursos económicos manteniéndolos encerrados, delinquiendo de manera controlada o casi controlada por un tiempo dado para después desatarlos de nueva cuenta a seguir delinquiendo en las calles y consumiendo los magros bienes de que dispone la gente productiva, generalmente víctima de éstos delincuentes?.

La sentencia de muerte, como medida profiláctica y económica. No se busca que la pena de muerte sirva para hacer que los posibles delincuentes repriman sus actos delictivos por la posibilidad de la muerte como castigo a sus acciones, no se cree en eso, a nuestros delincuentes, que son muy machos, no les asusta esa posibilidad ni les detiene de la comisión de sus delitos.

Es más, creo que la posibilidad de morir durante la comisión de un delito, es más incentivo para cometerlo.

Es por eso que se debe buscar que la ejecución de algunos delincuentes, y me gustaría proponer más adelante a cuales, traiga como resultado una menor población carcelaria, un gasto social menor y un ahorro en los disparatados gastos de manutención de una plaga de desadaptados sociales, delincuentes, delincuentes irredentos cuyo futuro es, ha sido y continuará siendo la comisión de delitos, más o menos violentos, como un medio de subsistencia.

Se comprende que existirán posiciones en contrario y de manera abierta, se sabe que no habrán de faltar los defensores de los delincuentes, defensores de oficio y defensores de beneficio, las airadas voces de los familiares de los muchos delincuentes hablando sobre lo buenos que son y las circunstancias atenuantes que los empujaron al delito o a la cadena de delitos, también se sabe que hay varias voces que culpan a la sociedad de los delincuentes y hasta la voz de aquellos que trataran de hacer sentir a los que apoyan como culpables de tratar de quitar un medio natural de control demográfico.

Sin embargo sigo convencida de la necesidad de reordenar las prioridades, de alejarnos un poco de ese falso sentimiento de "Humanidad" que nos obliga a mantener con vida a ese enorme ejército de delincuentes a costa de los miles o quizás millones de compatriotas nuestros que jamás han cometido ningún delito y que sin embargo sufren de la carencia de todo lo que los presos tienen.

Solo piénsese en los niños de cualquier población de nuestro país que no gozan del derecho de tres comidas al día, de ropa, de un techo seguro sobre sus

cabezas de la oportunidad de aprender algo que les pueda servir para su vida futura y ahora se piense en el *Mocha Orejas*. Se debe de reflexionar si uno prefiere que el dinero que uno paga en impuestos se ven dilapidados en lo que pomposamente se llaman Centros de Rehabilitación Social, especialmente sabiendo lo que son y para lo que sirven o que se gasten en crear centros de cuidado infantil, escuelas, bibliotecas, hospitales, etcétera.

### **3.5. AUTORES QUE APOYAN LA PENA DE MUERTE.**

Desde el comienzo de la presente tesis y con anterioridad sabíamos que son pocos los autores que se han animado ya sea por su gran valor o no, pero sí la decisión de poder estar a favor de la pena de muerte como algo jurídico penológico que el mundo, *sui generis* aún necesita y por algún tiempo no podremos saber cuanto seguirá necesitando. Si bien es cierto que encontramos en todos los libros o tratados de Derecho Penal, de Criminología y de Penología, opiniones respecto a la pena de muerte, la gran mayoría de ellos en el sentido de pedir si no su abolición, sí su restricción. Pocos son los que de manera clara como nosotros lo hacemos, manifiestan su total acuerdo con la pena de muerte. Dentro de éste grupo encontramos a, Platón, Luciano Anneo Séneca, Santo Tomás de Aquino, Juan Bodino, Samuel Puffendorf, Hugo Grocio. Ignacio Villalobos, Jaime Guzmán, así como también apoyan la aplicación de la pena de muerte Alfonso de Castro, Francisco de Vittoria y Juan Jacobo Rosseau: Quien justificaba la pena



capital diciendo que la sociedad tiene el derecho de matar sino existe otro medio de impedir que se causen nuevas víctimas.

### **3.6. LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Partiendo de éste estudio positivo o de favoritismo sobre la pena de muerte o conocida también como pena capital no podríamos evitar de lo que para algunos autores es fuente del Derecho Penal: La Jurisprudencia. Este término tiene como significado el conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen, o bien, las actuaciones trascendentes del Supremo Tribunal Superior de Justicia.

Debido al gran abandono que se ha tenido con tan importante pena dentro del sistema jurídico mexicano sólo existe una tesis jurisprudencial, cuya quinta ejecutoria es en relación al famosísimo caso de José de León Toral.

La opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en éste sentido: PENA CAPITAL ES EVIDENTE QUE UN SIMPLE ERROR DE IMPRENTA, NO PUEDE VARIAR EL TEXTO AUTENTICO DE LA CONSTITUCIÓN, EN EL QUE DE MANERA EXPRESA SE ESTABLECE QUE SOLO PODRA IMPONERSE LA PENA DE MUERTE AL TRAIADOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA, Y A

LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR; no siendo por tanto necesarias la concurrencia de las tres calificativas al hablar del homicidio. Sin duda que esta tesis deja un panorama amplio de la posibilidad de que se aplique la pena capital o pena de muerte para los supuestos del homicidio calificado que prevé el artículo 110 para efectos de la tipicidad y los artículos 121, 122 y 123 del Código Penal del Distrito Federal, en materia del fuero común.

Como comentamos al principio de éste punto sinceramente es poco lo que en materia de pena capital o pena de muerte existe dentro de la Jurisprudencia Nacional, pero no por ese motivo deja de ser interesante, lógicamente ésto queda esencialmente ligado con el punto al análisis del artículo 22 Constitucional.

## CAPITULO CUARTO.

### LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

#### 4.1. LA VIOLACIÓN EN RELACIÓN A LA PENA DE MUERTE.

##### 4.1.1. LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL.

Este aspecto del delito contra la vida y la salud, tiene su origen e inspiración en el hecho de haberse encontrado conductas que se salieron de la tutela penal del delito causado intencional o imprudentemente por contacto sexual, o enfermedades por contagio venéreo. El Código Penal de 1929 contenía un capítulo denominado *Del Contagio Sexual y del Nutricio*; es decir, la redacción de este capítulo obedeció a que se reflexionó que no únicamente por contacto sexual o venéreo era posible transmitir una enfermedad contagiosa, sino que era posible que también se transmitiera una enfermedad a través de amamantación de un bebé. Posteriormente, en 1940, se adicionó el Código Penal para el Distrito Federal, con el artículo 199 bis, que a la letra decía: "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de

contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión de hasta tres años y multa hasta de mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges, solo podrá procederse por querrela del ofendido<sup>34</sup>. Es decir, se crea este tipo penal para el efecto de diferenciarlo de la tentativa, que se referiría a aquellos casos en los cuales el contagio no se materializó pero por causas ajenas al agente en su accionar voluntario, y como tal se trata de una conducta intencional, por ende de un delito doloso.

Para el caso del delito de Peligro de Contagio, necesariamente se trata de un delito culposo.

#### **4.1.2. DELITOS QUE SE INCLUYEN DENTRO DE LA CATEGORIA DE DELITOS DE PELIGRO.**

Del análisis a los Códigos Penales tanto Federal como Local, nos topamos que se registran como Delitos de Peligro los siguientes:

Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, registra como delitos de los llamados de peligro, los siguientes: "Armas Prohibidas, Del Peligro de Contagio,

---

<sup>34</sup> De la Cadena Valenzuela, Gilberto Douglas, "Los Delitos de Peligro para la Vida o la Salud Personal", <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>

Vagancia y Malvivencia, y Abandono de Personas<sup>35</sup>. Este Código, como hemos visto, incluye al Delito de Peligro de Contagio dentro del Concepto de Delitos contra la Salud, diferenciando completamente de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal; es decir, partiendo de ésta premisa, en mi modesta opinión, es errónea esta categorización, puesto que el Delito de Peligro de Contagio materialmente constituye un atentado no sólo en contra de la salud, sino de la propia vida, ya que en la actualidad, y aceptando sólo el contacto venéreo como posible transmisor, existen enfermedades no únicamente llamadas contagiosas, sino mortales por necesidad, tales como el SIDA; para ése efecto, nuestro Código Penal para el Estado de Veracruz, resulta más acertado al incluirlo dentro de los delitos de Peligro para la Vida o la Salud, o sea, dos bienes jurídicamente tutelados que son relacionados pero distintos.

En el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz, podemos señalar que resulta más técnico en su redacción, ya que por principio, distingue los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, de los Delitos de Peligro para la Vida o la Salud Personal (se emplea la “Y” copulativa y la “O” disyuntiva), y dentro de los Delitos de Peligro para la Vida o la Salud Personal, se conceptúan los siguientes delitos: Omisión de Cuidado, Peligro de Contagio, Omisión de Auxilio, Omisión de Auxilio a Atropellados y Expósitos.

---

<sup>35</sup> De la Cadena Valenzuela, Gilberto Douglas, "Delitos que se incluyen dentro de la categoría de Delitos de Peligro". <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>

### 4.1.3. DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO.

Este tipo de delito lo consideramos criticable por varias razones; primeramente, se trata de un delito que tiene inspiración en enfermedades venéreas, que en sus inicios se reduce a la sífilis y de un mal venéreo en período infectante, y así se consignó en la adición al Código Penal del Distrito Federal, a través del artículo 199 bis, precepto que inicialmente rezaba así: "Art. 199 Bis.- El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponde si se causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges, solo podrá procederse por querrela del ofendido"<sup>36</sup>.

Actualmente, sigue siendo el Artículo 199 Bis, pero la redacción ha variado sustancialmente ya que reza así: "Artículo 199 Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión, cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido"<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> De la Cadena Valenzuela, Gilberto Douglas, "Delito de Peligro de Contagio".  
<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>

<sup>37</sup> Idem.

Este tipo penal, es criticable porque consigna no tan sólo la circunstancia de peligro, sino que cuando refiere la calidad de enfermedad *incurable*, para nada consigna la calidad de *mortal*, ya que para el caso de enfermedades incurables y contagiosas existe una gran variedad, pero los adelantos de la medicina han traído afortunadamente, los remedios al caso; pero en la actualidad, padecimientos como el SIDA en la generalidad o mayoría de los casos, se trata de un mal incurable, contagioso y mortal por necesidad. Si dicho tipo penal debe permanecer, la necesidad actual, hace indispensables que se tomen mejores medidas de seguridad, estando de acuerdo de que tales conductas típicas de peligro, es erróneo sancionarlas con una pena privativa de libertad, y aún es criticable, también que se sancione con multa, pues como mencionamos, para una persona que sabe que padece una enfermedad contagiosa, y si sabe que va a morir, aplicarle una sanción pecuniaria no inhibe a otros a hacer lo mismo.

Es de criticar también, porque al hablar de otra enfermedad grave en período infectante no existe un catálogo que describa cuales son esas enfermedades graves, ya que en un momento dado, puedo considerar grave y sentirme agraviado porque otra persona me haya tosido en la cara, y por ello considero que me pone en peligro de contagio.

Para efectos de estudio únicamente, por no tener estudios relativos al campo de la medicina, me atrevo a referir algunas enfermedades contagiosas que considero como las más conocidas:

**Fiebre Tifoidea.-** “Es un padecimiento infeccioso, producido por <Salmonella Typha>. La bacteria penetra en la mucosa del intestino delgado e invade el torrente sanguíneo produciendo una infección generalizada. Es una infección de origen hídrico, ya que el agua juega un papel importante y preponderante en la enfermedad, aunque es posible adquirir la enfermedad, a través de alimentos como la leche, crema y derivados. A diferencia de otras salmonelosis, no hay reservorios animales. Las aguas negras son la fuente natural de infecciones; pueden llegar a contaminarse las hortalizas cuando dichas aguas negras se utilizan para riego, y las aguas negras que desembocan en bancos de mariscos. Los portadores convalecientes y los portadores crónicos constituyen una fuente importante de contagio, especialmente, cuando intervienen en la preparación de alimentos”<sup>38</sup>.

De acuerdo a lo antes dicho, en la parte final se reconoce que dicha enfermedad puede ser transmisible por portadores convalecientes y los portadores crónicos, y se menciona que su peligrosidad en la práctica se presenta cuando intervienen en la preparación de alimentos; éste padecimiento si podría catalogarse dentro de la calidad de enfermedad grave.

**El Cólera.-** “Es una enfermedad infecto contagiosa producida por el <Vibrio cholere>, que afecta al aparato gastrointestinal y de la que el paciente infectado puede seguir diversos cursos de la historia natural de la enfermedad mortal, ya

---

<sup>38</sup> De la Cadena Valenzuela, Gilberto Douglas, “Delito de Peligro de Contagio”, op. cit., nota 36, p. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>



que en caso de tratamiento inadecuado, puede provocar choque entre 4 a 12 horas o la muerte entre 3 a 18 horas<sup>39</sup>. Se recomienda la desaparición adecuada de las excretas y el uso de cal de letrinas al aire libre; consumir alimentos recientemente cocidos antes de que puedan contaminarse por el medio ambiente.

Para ésta enfermedad, se percibe peligro de contagio en el caso de que alguna persona aquejada de éste mal, no tome las debidas precauciones para hacer sus necesidades fisiológicas y ponga en peligro a la comunidad de personas que le rodean.

**Enfermedad Inflamatoria Pélvica.**- "Se denomina técnicamente EPI, constituye una causa rara de muerte y se define como un síndrome clínico agudo, de origen infeccioso, atribuido al endometrio, trompas de falopio, ovarios, peritoneo pélvico y en ocasiones peritoneo abdominal, se le conoce como salpinguitis. Los factores de riesgo incluyen la edad es más frecuente en jóvenes mujeres, más común en nivel socioeconómico bajo, abuso de duchas vaginales, los métodos anticonceptivos, y el número de parejas sexuales, lo cual traemos a colación, ya que mujeres con múltiples parejas sexuales tienen una frecuencia de 4 a 6 veces mayor que las que tienen solo una. Sin embargo se registra que recientes estudios revelan que la conducta sexual tal como el número de coitos y el sexo oral pueden ser más importantes como factores de riesgo<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Ibidem, p. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>

<sup>40</sup> Idem.

**Infección por VIH.-** En relación al tema de VIH, a través de la información que pude obtener, se debe distinguir entre lo que es el propio mal afecto por el VIH, y lo que son las demás enfermedades infecciosas que se complican con el VIH.

Este mal se ubica en su real conocimiento, cuando en 1981, aparecen en los Estados Unidos enfermedades oportunistas graves y tumores en varones homosexuales aparentemente sanos; ello llevó a los Centros para el Control de las Enfermedades (CDC) a definir el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Con fines de vigilancia epidemiológica, se incluía en la definición a individuos que padecían enfermedades indicadoras de alteraciones de la inmunidad celular y en los cuales no se podía demostrar ninguna causa que las justificase.

Desde entonces, se han hecho importantes avances en el conocimiento de la enfermedad. Se ha identificado su agente causal como un nuevo retrovirus, se ha definido la naturaleza del defecto inmunológico, se han desarrollado pruebas de laboratorio que permiten detectar la presencia de la infección y tratamientos antivíricos específicos. A pesar de estos grandes progresos en un período de tiempo relativamente corto, el SIDA sigue desafiando a la comunidad científica y presenta aún retos de gran importancia en el conocimiento mismo de la enfermedad y en su control. En relación a la etiología del mal, el agente causal del SIDA es un retrovirus denominado *Virus de Inmunodeficiencia Humana* (VIH).

"Los retrovirus se caracterizan por ser virus ARN cubiertos, capaces de transcribir el ARN vírico en un acopio de ADN mediante una enzima denominada transcriptasa inversa o ADN polimerasa ARN-dependiente. Dentro de la familia"<sup>41</sup>.

"Retroviridae, el VIH es un miembro de la subfamilia <Lentiviridae> que también incluye el virus de la inmunodeficiencia del simio (VIS). En la actualidad se reconocen dos clases de VIH: El VIH-1 y el VIH-2, ambos productores de enfermedad en seres humanos. El VIH-2 tiene alrededor del 40% de Hemología con el VIH-1 y se encuentra mas estrechamente relacionado genéticamente con el VIS"<sup>42</sup>.

Habitualmente el paciente se encuentra infectado por un sólo tipo de virus, sea VIH-1 ó VIH-2. La infección por éste último es de curso más lento, sin embargo, cuando coexisten los dos tipos de virus en un mismo paciente, el deterioro inmunológico es mayor, ésto es, que el comportamiento se torna más agresivo con un curso más rápido y desenlace fatal en corto plazo por los oportunistas agregados.

Los principales modos de transmisión del VIH fueron descritos durante los primeros años de la epidemia. Actualmente se acepta que las principales, y

---

<sup>41</sup>Ibidem, De la Cadena Valenzuela, Gilberto Douglas, "Delito de Peligro de Contagio", op. cit., nota 36 p. <http://www.universidadabierto.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>

<sup>42</sup>Idem.

probablemente únicas, vías de transmisión son el contacto sexual, la exposición parenteral a sangre y derivados sanguíneos y la transmisión perinatal.

La transmisión por contacto sexual supone la vía más importante a nivel mundial, esta vía de transmisión es efectiva tanto en relaciones homosexuales entre varones como entre parejas heterosexuales. En los países occidentales, especialmente Latinoamérica, la vía de transmisión es sexual principalmente, y aunque la población homosexual se encuentra en gran riesgo, un aumento cada vez mayor en la población heterosexual y en mujeres se ha observado en los últimos años. Para los países desarrollados como los E.U.A. y los europeos la transmisión por vía parenteral, específicamente por drogadicción, sin ser despreciable la vía sexual como contagio. Para el rubro sexual, la promiscuidad, de coito anal, la presencia de enfermedades de transmisión sexual, y las relaciones sexuales traumáticas se encuentran dentro de los factores que mayormente influyen en la adquisición de la infección por VIH. En África, el principal mecanismo es la transmisión heterosexual.

La exposición a sangre y sus derivados es la vía responsable de la infección en hemofílicos que han recibido concentrados de factores contaminados, de personas que han recibido transfusiones de sangre contaminada, en usuarios de drogas, en receptores de trasplante de órganos procedentes de personas seropositivas y en los accidentes laborales de personal sanitario. La detección de la infección entre los donantes de sangre y de órganos, y las medidas de

seguridad adoptadas con respecto los derivados sanguíneos, han contribuido a minorizar muy significativamente la transmisión de las enfermedades por estas vías.

La transmisión del VIH de madre a hijo, parece ser una vía relativamente eficiente de transmisión. Según diversos estudios elaborados en países de todo el mundo, aproximadamente uno de cada cuatro niños que nacen de madre seropositiva está infectado por el virus. "La transmisión puede ocurrir antes del parto (el útero, por vía transplacentaria), durante el parto (probablemente los casos más frecuentes, por el contacto de la sangre y las secreciones maternas en el canal del parto, semejante a la hepatitis) y, después del parto (a través de la lactancia materna, sobre todo, si la madre tiene gran carga vírica)"<sup>43</sup>.

En el curso natural de la infección por VIH se pueden distinguir tres periodos: "A) la infección aguda; B) el periodo asintomático o de latencia clínica; y C) la fase asintomática o de aparición de complicaciones clínicas, que conducen finalmente a la aparición de complicaciones clínicas, que conducen finalmente a la muerte del individuo"<sup>44</sup>. La llamada fase de *infección aguda*, ocurre tras el contagio y clínicamente puede pasar desapercibida. Cuando se manifiesta clínicamente suele producir un síndrome conjuntamente con una meningitis aséptica. Las manifestaciones clínicas son transitorias (una o dos semanas) y, tras su

---

<sup>43</sup> De la Cadena Valenzuela, Gilberto Douglas, "Delito de Peligro de Contagio"; op. cit.; nota 36, p. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>

<sup>44</sup> Idem.

desaparición se inicia el período asintomático que generalmente dura varios años y se caracteriza por ausencia de manifestaciones clínicas, sin embargo, el virus VIH continúa replicándose activamente, destacándose en los órganos linfoides; éste periodo asintomático puede extenderse entre siete y diez años y en un 50% de los casos. Después de diagnosticarse el SIDA la supervivencia es variable, ya que si no se da tratamiento antirretroviral, el paciente no suele superar los tres años de supervivencia.

**La Sífilis o Lúes.**- En tiempos pasados pero algo actuales , es decir, apenas hace unas dos décadas, la Venerología, o estudio de las enfermedades venéreas ha quedado tradicionalmente adscrito al de patología cutánea y con éstas se constituía la especialidad denominada dermatovenereología, bajo ésta denominación se reúnen una serie de enfermedades infecciosas, principalmente cuatro, que tienen la característica común de transmitirse mediante contacto sexual, de ellas la más significativa es: "La sífilis, la sigue la gonococia o blenorragia, el chancro blando y la linfogranulomatosis venérea o enfermedad de Nicolás Favre"<sup>45</sup>. La sífilis sobre sale por su gravedad, ya que constituía una de las grandes plagas de la humanidad, atenuada con el advenimiento del descubrimiento de la penicilina. La sífilis era desconocida en la antigüedad. En Europa se inicia prácticamente a principios del siglo XVI, los síntomas de lúes aparecen hacia las tres semanas del coito infectante y se localiza en el glande o prepucio del varón y los pequeños labios de la mujer. Si el mal no es tratado

---

<sup>45</sup> Ibidem, p. <http://www.universidadabierto.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>

pueden aparecer lesiones viscerales (en hígado, pulmón, arterias, etc.), y de los huesos; la sífilis ósea es particularmente dolorosa, se da la posibilidad de contagio de la sífilis por vía o contagio intrauterino, o sífilis congénita.

**Gonococia o Blenorragia.**- "Esta enfermedad se consideraba más frecuente que la sífilis pero menos grave, en el varón aparece a los pocos días del coito infectante, con una secreción de aspecto amarillento, bastante espesa, por el meato urinario, y es muy contagiosa; en la mujer se caracteriza por la existencia de una secreción vaginal (flujo) abundante, acartona la ropa, la complicación de esta infección se asocia con la lesión de articulaciones y también ha sido responsable de ceguera en recién nacidos infectados durante el parto, ésta enfermedad era extraordinariamente frecuente en el siglo pasado pero los adelantos médicos han eliminado casi por completo esta epidemia"<sup>46</sup>.

**El Chancro Blando.**- "Es una enfermedad menos frecuente y en su forma típica da lugar a una lesión de tipo chancro, pero distinto al de la sífilis, de diferente color, con tendencia a la ulceración"<sup>47</sup>.

**La enfermedad de Nicolás Favre.**- "Es una enfermedad venérea que se caracteriza por la existencia de grandes adenopatias (ganglios) en las ingles"<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Ibidem, p. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> Idem.

Podría enumerar y describir algunas otras enfermedades contagiosas no venéreas, sin embargo considero que las señaladas son ilustrativas de la gama de posibilidades de contagio, a las cuales se puede exponer a personas completamente sanas, o que por cercanía con otros enfermos no graves o con enfermedades no contagiosas, se den situaciones de peligro con una posible responsabilidad penal de acuerdo al tipo descrito como peligro de contagio, y precisamente, éste es uno de los aspectos que recalco como crítica a la redacción consignada en los Códigos Penales, que no es posible precisar todas las enfermedades graves y ello sería un requisito de observancia a la garantía de legalidad que existe especialmente en el Derecho Penal.

El Maestro Francisco González de la Vega, señala: "Si en las lesiones se comprende toda alteración en la salud, si el objeto de la tutela penal es la protección de la integridad del individuo, el contagio de cualquiera de las enfermedades infecciosas, dentro de ellas las comúnmente llamadas venéreas: Sífilis, Gonorrea, Chancro blando principalmente, puede ser constitutivo de lesiones, cuando dicho contagio se cause en forma dolosa, intencional o culposa"<sup>49</sup>.

De acuerdo a esta opinión, es claro que se trata de una acción consumada con un efecto dañoso, y al respecto el mismo Maestro añade: "No obstante, creemos indispensable la erección de un tipo de delito de estado de peligro, para

---

<sup>49</sup>Ibidem, p. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>



prevenir las actividades sexuales de los enfermos venéreos, sancionándolas en sí mismas con independencia de que consumen contagio<sup>50</sup>. Este aspecto fue tomado en la exposición de motivos de nuestro Código Penal vigente en el Estado, pero como podemos ver, la inspiración siempre se ve enfocada respecto de enfermedades provenientes de contacto sexual, por ello, el propio Maestro González de la Vega establece la crítica al artículo 199 Bis, por ser o contener limitantes a las enfermedades venéreas, siendo así que pueden existir otras igualmente riesgosas, tales como la amamantación de criaturas, etc. Por otra parte, el precepto sanciona el delito con prisión, pena inadecuada por su ineficacia ante el problema.

La descripción del tipo penal de peligro de contagio, no penaliza la acción criminosa de terceros respecto a enfermedades contagiosas, que como hemos señalado, queden al margen de la Ley, ya que el tipo penal sólo comprende al individuo enfermo contagioso no a quienes lo tengan bajo su responsabilidad o cuidado como sucede muchas veces.

Con el advenimiento del SIDA, éste tipo penal se quedó corto, pues incluso, las noticias nos han traído casos reales en los cuales enfermos de este mal, dolosamente, han continuado su peregrinar manteniendo relaciones sexuales con diferentes personas propagando la epidemia, por lo cual, ya no es posible constreñirlo a una simple "culpa de peligro".

---

<sup>50</sup> Ibidem, p. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm>

Nuestro Código Penal Local, por otra parte, es más determinante que otros, puesto que no distingue la circunstancia de ser cónyuge, concubinario o concubina porque dicho código ya no limita a las enfermedades venéreas, sino que genéricamente refiere *enfermedad grave y transmisible* por tanto, aquí podría especificarse, que tratándose además del padre, la madre, los hijos, hermanos y parientes hasta del cuarto grado, sólo se procederá por querrela del ofendido; ya que no es posible perseguir *de oficio* por ejemplo, a la mamá que culposamente ponga en <peligro de contagio> a su esposo e hijos; es por ello, que a fin de cuentas que dicho delito, debiera perseguirse bajo condición, sólo por querrela de parte del ofendido o de sus representantes.

Ahora bien, dentro de los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual que señala nuestro Código Penal del Estado de Veracruz, nos encontramos con un delito muy particular como es la **VIOLACIÓN** en el cuál nos comenta en sus artículos, lo siguiente:

**Artículo 182.-** "A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le impondrá de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral.

También se considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo del ofendido.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela<sup>51</sup>.

**Artículo 183.-** “Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando la cópula sea con persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.

Si se ejerciere violencia sobre la víctima, las penas se aumentarán hasta en una mitad<sup>52</sup>.

**Artículo 184.-** “La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concorra uno o más de los siguientes supuestos:

- I.- Que se cometa por dos o más personas;
- II.- Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima.

---

<sup>51</sup> “Código Penal para el Estado de Veracruz”, Edit. Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2004, p. 73.

<sup>52</sup> Idem.

- III.- Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima, o
- IV.- Que se comete por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que de ellos le proporcionan.

Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.

En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años<sup>53</sup>.

#### **4.2. EL SECUESTRO EN RELACION A LA PENA DE MUERTE.**

En éste tipo de delito estaré hablando de secuestros denunciados. Pero hay una cifra negra u oculta la que representa a los secuestros no denunciados y que, evidentemente, es un número más alto que la cifra de secuestros reportados. Se estima que la cifra de victimización total es de tres secuestros por cada secuestro denunciado.

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 74.

Las consideraciones para soportar que de cada tres secuestros sólo se denuncia uno, son las siguientes:

Desde inicios del siglo XX se sabe que en el mundo, la mayoría de los delitos no son denunciados.

En promedio, por cada delito denunciado, dos no se denuncian.

Respecto de delitos como el homicidio o el robo de vehículos, la cifra oculta es muy baja, pero respecto de otros delitos está por encima de la media, como son los casos de homicidio, violación y secuestro.

Las encuestas de victimización, de las cuales no hay series que se realicen en México, son insuficientes para registrar la cifra oculta del secuestro. Para esto se requiere una metodología especial que nos permita saber exactamente cuántos secuestros se cometen en nuestro país.

El tema del secuestro en nuestro país, en los 32 años que llevamos de padecerlo, lo dividimos en cuatro partes para estudiarlo:

- 1) La primera comprende el periodo de 1973 a 1977, donde encontramos plagios realizados por grupos armados clandestinos.
- 2) La segunda fase la entendemos entre los años 1978 y 1992, cuando los secuestros son realizados principalmente por delincuentes comunes, con una creciente sofisticación. Algunos de los plagios son cometidos por grupos armados de alto impacto.

3) La tercera fase de secuestros la encontramos en los años comprendidos de 1993 a 1999, en el que existe un auge de las grandes empresas criminales, con un alto grado de crueldad y sofisticación, y especialmente de protección de algunas autoridades que fueron penetradas por el crimen organizado

4) La cuarta fase la entendemos del 2000 a la fecha. El fenómeno delincriminal tiene un cambio y lo vemos en:

- Una migración de delincuentes del narcotráfico, del robo de autos, del asalto a transporte del tráfico de personas, del tráfico de armas...hacia el secuestro;
- Un auge del secuestro *express*;
- Un surgimiento de nuevas bandas de gran peligrosidad; y
- Una fragmentación de las grandes empresas criminales.

De acuerdo con datos reportados por las procuradurías estatales de todas las entidades federativas, se cometieron en nuestro país, en el año 2003, un total de 422 secuestros.

Estamos hablando exclusivamente de los secuestros denunciados (ver tabla 1).

Tabla 1

**“SECUESTROS DENUNCIADOS EN 2003”**

ENTIDAD Y NÚMERO DE SECUESTROS.

Aguascalientes 0

Baja California 17

Baja California Sur 0

Campeche 1

Chiapas 13

Chihuahua 5

Coahuila 0

Colima 2

Distrito Federal 142

Durango 14

Guanajuato 3

Guerrero 25

Hidalgo 6

Jalisco 5

Edo. de México 86

Michoacán 23

Morelos 9

Nayarit 2

Nuevo León 6

Oaxaca 9

Puebla	9
Querétaro	1
Quintana Roo	0
San Luis Potosí	2
Sinaloa	13
Sonora	7
Tabasco	3
Tamaulipas	6
Tlaxcala	1
Veracruz	11
Yucatán	0
Zacatecas	1
<b>Total</b>	<b>422</b>

No todo el país sufre de la nueva forma de tortura del siglo XXI. El problema radica en algunas zonas de nuestro país. La principal la encontramos en la zona delimitada por el Distrito Federal, el Estado de México, Guerrero, Michoacán y Morelos. Otra segunda zona que está surgiendo como un área de secuestros es Chiapas y Veracruz. Y la tercera zona que observamos como peligrosa es la formada por Sinaloa y Durango. Es evidente que hay muchos secuestros también en Tamaulipas y Nuevo León, aunque las cifras no lo reflejen (ver tabla 2).



Tabla 2

**“LAS 10 ENTIDADES FEDERATIVA CON MAS SECUESTROS EN 2003 “****ENTIDAD Y NÚMERO DE SECUESTROS.**

Distrito Federal 142

Edo. de México 86

Guerrero 25

Michoacán 23

Baja California 17

Durango 14

Chiapas 13

Sinaloa 13

Veracruz 11

Morelos 9

Este flagelo denominado como “*La nueva forma de tortura del siglo XXI*” no lo padecen el 90 por ciento de los países del mundo, y solamente se concentra en el 10 por ciento. No son más de 20 países en todo el mundo que lo sufren, en donde México ocupa el segundo lugar mundial en número de secuestros denunciados, después de Colombia, que ocupa el primer lugar. Los demás países donde existe este cáncer social se encuentran en el resto de América Latina y en algunos países de África, Asia y la ex Unión Soviética (ver tabla 3).

Tabla 3

**“EL LUGAR DE MÉXICO EN EL PANORAMA INTERNACIONAL DEL SECUESTRO”**PAÍS Y NÚMERO DE SECUESTROS.

Colombia (2002) 2896

México (2002) 437

Brasil (2001) 417

Argentina (2002) 300

El Salvador (2000) 114

Ex URSS (1999) 105

Ecuador (2000) 88

Venezuela (1999) 56

Filipinas (1999) 39

Honduras (2001) 33

Guatemala (2001) 32

Nigeria (1999) 24

India (1999) 17

Nicaragua (2001) 14

Costa Rica (2001) 13

Sudáfrica (1999) 10

También podemos afirmar que México es el país en el que se pagan las cantidades más altas por secuestro, superando a Colombia, Argentina, Brasil y El Salvador. En México se ha pagado el segundo rescate más cuantioso del mundo por secuestro: \$30 millones de dólares. Solamente nos supera Argentina en el secuestro de un miembro de la comunidad judía, por el que se pagaron \$60 millones de dólares.

#### **4.2.1. EL CASO DE VERACRUZ**

Hay maneras de evadir el secuestro, pero nuestras autoridades todavía no están convencidas de hacerlo y tratan de acallar las voces que están exigiendo una mayor eficacia en el combate contra los secuestradores, sus protectores y los verdaderos dueños del secuestro, tratando de que la Coparmex se calle ante propuestas falsas, como la aprobada en el mes de enero de 2004 por el Congreso de Veracruz ante la iniciativa presentada por el gobernador Miguel Alemán, en el sentido de "*congelar los bienes de las personas plagiadas*" para que no se pueda pagar rescate alguno.

Veracruz hoy es tierra fértil de la impunidad, porque nadie va a denunciar si el costo implica la muerte de un familiar o de un amigo. Esta medida es para poder decirle a la opinión pública que se acabaron los secuestros en el Estado, ya que no habrá denuncias, pero es evidente la intención de la autoridad de acallar a la Coparmex en su lucha social.

Las garantías de libertad, respeto a la vida y al patrimonio deber ser cumplidas a cabalidad por las autoridades que hoy voltean la cara hacia otro lado, en lugar de fajarse los pantalones para cumplir la ley y hacer que ésta se cumpla en las instituciones que tienen a su cargo. Me refiero a todos los procuradores de las entidades federativas y al de la República, así como a los gobernadores y al Presidente de México.

Si bien es cierto, dentro de los Delitos contra la Libertad encontramos una figura muy dada desde el año 1972 hasta en la actualidad, denominada: SECUESTRO, el cual nuestro Código Penal del Estado de Veracruz, en sus artículos respectivos nos dice lo siguiente:

**Artículo 163.-** "Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien prive de su libertad a otro cuando se pretenda:

- I.- Obtener rescate;
- II.- Causar daño o perjuicio al secuestrado;
- III.- Causar daño o perjuicio a terceros relacionados con el secuestro, o
- IV.- Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole"<sup>54</sup>.

**Artículo 164.-** "Cuando el inculpado proporciones datos que permitan localizar a la víctima con vida, la pena será de cinco a doce años de prisión y multa hasta de cien días de salario"<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> "Código Penal para el Estado de Veracruz", Edit. Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2004, pp. 66 y 67.

**Artículo 165.-** "Iguales penas que las previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien:

I.- Intervengan, con fines lucrativos, como asesor de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro, o

II.- Intimide a los familiares de la víctima o a sus gestores para no colaborar con las autoridades competentes"<sup>56</sup>.

**Artículo 166.-** "Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima;

II.- Proporcione o difunda información confidencial, o

III.- Aconseje o disuada para no presentar la denuncia del secuestro cometido o para no informar o no colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro"<sup>57</sup>.

**Artículo 167.-** "A quien simule hallarse privado de su libertad bajo amenaza de muerte o daño a su persona, con el fin de obtener rescate, o con el propósito de que la autoridad o un particular lleve o no a cabo un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de

---

<sup>55</sup> Ibidem, p. 67.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Idem.

salario. Las mismas sanciones se aplicarán a quien preste ayuda para la comisión de este delito<sup>58</sup>.

#### 4.3. EL HOMICIDIO EN RELACIÓN A LA PENA DE MUERTE.

El delito de homicidio consiste en quitar la vida a una persona con la voluntad o la intención de hacerlo.

Ahora bien, en nuestro Código Penal del Estado de Veracruz, nos habla al respecto de éste delito en sus artículos siguientes que a la letra dicen:

**Artículo 128.-** "Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona"<sup>59</sup>.

**Artículo 129.-** "Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción especial es este código se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cien días de salario"<sup>60</sup>.

**Artículo 130.-** "Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario"<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Ibidem, p. 67.

<sup>59</sup> "Código Penal para el Estado de Veracruz", Edit. Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2004, p. 55.

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Idem.

**Artículo 131.-** "Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán de diez a catorce años de prisión si el delito fuere simple; pero si se tratare de homicidio calificado, la sanción será de quince a treinta años de prisión y multa, en ambos casos, hasta de quinientos días de salario"<sup>62</sup>.

**Artículo 132.-** "A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrá de diez a cincuenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario"<sup>63</sup>.

**Artículo 133.-** "A quien prive de la vida a otro en riña se le impondrán prisión de cinco a doce años si fuere el provocador, y de cuatro a ocho años si se trata del provocado, y multa hasta de doscientos días de salario"<sup>64</sup>.

**Artículo 134.-** "A quien prive de la vida a otra persona que padezca una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, por petición expresa, libre, reiterada e inequívoca de la víctima, se le impondrán prisión de dos a cinco años y multa hasta de cien días de salario".

---

<sup>62</sup> Ibidem, p. 55.

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> Idem.

No se procederá en contra de quien, a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano del paciente con muerte cerebral comprobada, prescinda de los medios artificiales que lo mantengan con vida<sup>65</sup>.

**Artículo 135.-** "Al conductor de un vehículo en movimiento que con éste prive de a vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, no se le aplicará sanción alguna, siempre que al conducir no se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefaciente, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Ibidem, p. 56.

<sup>66</sup> Idem.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-**Reformas al Artículo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y la inclusión de la Pena de Muerte a los delitos de violación, secuestro y homicidio.

Dicho Artículo a la letra dice:

La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, ésta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado.

Las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Mi propuesta es que se modifique el último párrafo del Artículo cuarto Constitucional, en el cual se establezca la Pena de Muerte, ya que sería de gran utilidad su aplicación para determinados delitos como lo son: La violación, el secuestro y el homicidio.

Dicho Artículo deberá de establecerse de la siguiente manera:

La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, ésta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado.

Las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está establecida la pena de muerte para los delitos de violación, secuestro y homicidio.

**SEGUNDA.-** De acuerdo a lo visto en la vida cotidiana y con lo estudiado, confirmo que la pena de muerte debe de existir para ciertos delitos como son: La violación, el secuestro y el homicidio. (violadores, secuestradores y homicidas) que acaban con la vida de sus víctimas.

Hago mención de la violación y el homicidio, porque se han dado estos delitos conjuntamente con el de secuestro.

**TERCERA.-** Mi propuesta con respecto al delito de **violación** sería modificar una parte al primer párrafo del artículo 182 del Código Penal del Estado de Veracruz que a la letra dice:

\* A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de trescientos días de salario.

El cual dicho párrafo deberá establecer:

\* A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo y contagie de una enfermedad incurable y mortal como el VIH (Virus de inmunodeficiencia Humana) o de cualquier otra enfermedad que se considere incurable y mortal para la víctima, se le sancionará con "La pena de muerte".

**CUARTA.-** Considero que es necesario que el Código Penal del Estado de Veracruz contenga un catálogo en el cual se describa cuáles son las enfermedades contagiosas graves; amén de distinguir entre enfermedades contagiosas graves, enfermedades contagiosas graves incurables, y enfermedades contagiosas graves mortales por necesidad, como sucedería con el VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana).

**QUINTA.-** Respecto al delito de **secuestro** sugiero adicionar una fracción al artículo 163 del Código Penal del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

\*Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien prive de su libertad a otro cuando se pretenda:

- I.- Obtener rescate;
- II.- Causar daño o perjuicio al secuestrado;
- III.- Causar daño o perjuicio a terceros relacionados con el secuestro, o
- IV.- Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

El cual dicho artículo deberá establecer:

\*Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien prive de su libertad a otro cuando se pretenda:

- I.- Obtener rescate;
- II.- Causar daño o perjuicio al secuestrado;
- III.- Causar daño o perjuicio a terceros relacionados con el secuestro, o

IV.- Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole

\*V.- En caso de que el secuestrado sea mutilado o privado de la vida por su o sus secuestradores, la penalidad será: "La pena de muerte".

**SEXTA.-** Propongo que haya líneas de acción para la solución del delito de secuestro, como podrían ser las siguientes:

- Erigir la erradicación del secuestro en México como propósito de máxima prioridad de seguridad pública.
- Diseñar un plan integral de erradicación del secuestro y mecanismos para la evaluación y rendición de cuentas.
- Desarrollar el conocimiento integral del delito del secuestro.
- Dar seguimiento integral de las bandas y desarticularlas de manera completa y expedita.
- Establecer como norma el confinamiento de todos los secuestradores en prisiones de alta seguridad.
- Investigar de manera sistemática la probable protección de secuestradores por parte de servidores públicos.
- Elevar la capacidad persecutoria frente a las diversas formas de privación ilegal de la libertad a niveles equivalentes a los de secuestro.
- Prevenir el secuestro mediante la extensión del esfuerzo contra otras expresiones del crimen organizado.
- Superar el déficit de inteligencia sobre grupos armados clandestinos.

- Realizar una amplia campaña de desaliento al secuestro y promover la denuncia.
- Dar seguimiento óptimo a los procesos penales.
- Crear un marco legal homogéneo, claro y que no deje resquicios para que los delincuentes se sustraigan a la acción de la justicia.
- Reconocer plenamente los derechos de las víctimas.

**SÉPTIMA.-** En cuanto hace al delito de **homicidio** propongo que se le modifique una parte al artículo 130 y 132 del Código Penal del Estado de Veracruz, en los cuales a la letra dice:

\*Artículo 130.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario.

\*Artículo 132.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a cincuenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Dichos artículos deberán de establecer:

\* Artículo 130.- Al responsable de homicidio calificado se le sancionará con la Pena de Muerte.

\*Artículo 132.- A quien prive de la vida a otra persona sin importar si es su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le sancionará con la Pena de Muerte.

**OCTAVA.-** Esta por demás comprobado que nuestros sistemas penitenciarios, son por demás ineficaces y no cumplen con el objeto para el que han sido creados, es decir no sirven para readaptar a la vida social al delincuente y sí para todo lo contrario, es decir, para prepararlo más y mejor para que cuando obtenga su libertad vuelva a delinquir, pero con más rencor contra la sociedad, rencor que produce el encierro, por lo que al tipo de delincuente(s) que en este trabajo nos hemos referido, se debe de imponer la Pena de Muerte.

## SUGERENCIA

Después de haber analizado los castigos tan severos que existían en el pasado para los delincuentes, sigo manifestando que la pena de muerte para los delitos antes mencionados sería el mejor castigo a los delincuentes.

La pena de muerte es un tipo de reacción social para combatir o disminuir un poco dichos delitos, mismo que la mayoría de las víctimas y sus familiares solicitan.

Mientras estos tipos de delitos sigan teniendo la diversidad de penalidad en los diferentes estados, como por ejemplo en Veracruz que la pena es insignificante como ya lo mencioné en el presente trabajo, o que siga quedando impune, jamás va a disminuir, por el contrario cada día aumentará más y más. Es necesario que las penalidades para estos delitos sean ejemplares.



**BIBLIOGRAFÍA**

1.- Sueiro, Daniel;

"LA PENA DE MUERTE";

Ceremonial Historia Procedimientos;

Ediciones Alfaguara;

Alianza Editorial, S.A., 1974 (con autorización de ediciones Alfaguara S.A., Madrid).

**LEGISGRAFÍA**

1.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OTROS MEDIOS DE INFORMACIÓN**

- 1.- BONDOYI, A., "La Pena de Muerte en el Catolicismo",  
[http://www.mercaba.org/DicTM/TM\\_pena\\_de\\_muerte.htm](http://www.mercaba.org/DicTM/TM_pena_de_muerte.htm)
  
- 2.- CORTÉS ESTEVES, Teresa, "La Pena de Muerte en México", C.d. Universitaria,  
México, 1997, <http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/2078/defin.htm>
  
- 3.- CORTÉS ESTEVES, Teresa, "La Pena de Muerte en el marco de la O.N.U.", C.d.  
Universitaria, México, 1997, <http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/2078/enint.htm>
  
- 4.- DE LA CADENA VALENZUELA, Gilberto Douglas, "Los Delitos de Peligro  
para la Vida o la Salud Personal",  
[http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-  
Controversia%20delito%20contagio.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm)
  
- 5.- DE LA CADENA VALENZUELA, Gilberto Douglas, "Delitos que se incluyen dentro de  
la categoría de Delitos de Peligro",  
[http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-  
Controversia%20delito%20contagio.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm)
  
- 6.- DE LA CADENA VALENZUELA, Gilberto Douglas, "Delito de Peligro de Contagio",  
[http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-  
Controversia%20delito%20contagio.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Cadena%20Gilberto-Controversia%20delito%20contagio.htm)

- 7.- DÍAZ LEAL TORRES, María Lourdes, "La Pena de Muerte en China",  
[http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria\\_PenaMuerte.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria_PenaMuerte.htm)
- 8.- DÍAZ LEAL TORRES, María Lourdes, "Época Colonial",  
[http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria\\_PenaMuerte.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria_PenaMuerte.htm)
- 9.- DÍAZ LEAL TORRES, María Lourdes, "Época Precolombiana",  
[http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria\\_PenaMuerte.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/D/DiazLealMaria_PenaMuerte.htm)
- 10.- GARCÍA CERÓN, Francisco Javier, "Aplicación y Ejecución de las sentencias privativas de la vida en el ámbito Castrense",  
<http://www.monografias.com/trabajos14/penademuer/penademuer.shtml#medios>
- 11.- GARCÍA CERÓN, Francisco Javier, "Grecia",  
<http://www.monografias.com/trabajos14/penademuer/penademuer.shtml>
- 12.- GARCÍA CERÓN, Francisco Javier, "La Pena de Muerte en México",  
<http://www.monografias.com/trabajos14/penademuer/penademuer.shtml>
- 13.- GARCÍA CERÓN, Francisco Javier, "Roma",  
<http://www.monografias.com/trabajos14/penademuer/penademuer.shtml>
- 14.- GÓMEZ GUTIÉRREZ, Jesús, "La Pena de Muerte en Estados Unidos de América",  
[http://www.lainsignia.org/2003/abril/der\\_032.htm](http://www.lainsignia.org/2003/abril/der_032.htm)

15.- "La Época Monárquica", <http://www.historiadocsfoucault.vigilarycastigar.htm>

16.- "La Pena de Muerte en Francia",

<http://www.justice.gouv.fr/espaagnol/ehisto.htm#OEUVRE#OEUVRE>

17.- "La Pena de Muerte en el Fuero Castrense",

<http://www.terra.com/actualidad/articulo/html/act/75247.htm>

<http://www.terra.com/actualidad/articulo/html/act/74723.htm>

18.- "La Pena de Muerte en Japón",

<http://web.amnesty.org/library/index/es/ASA220011997?Open&of=esl-JPN>

19.- "La Pena de Muerte en México", <http://bioetica.bioetica.org/muerte10.htm>

20.- "Países Abolicionistas y Retencionistas",

[http://www.bioetica.bioetica.org/muerte6.htm#\\_Toc52256746](http://www.bioetica.bioetica.org/muerte6.htm#_Toc52256746)

21.- "El Secuestro en relación a la Pena de Muerte",

<http://www.coparmex.org.mx/contenidos/publicaciones/entorno/2004/jul04/4.pdf>